

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

TESIS

**CONSTATAION EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN
MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO
FISCAL HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION**

Para Optar el Título Profesional de Abogado

Presentado por:

Bach. ANGEL YOEL MANDAMIENTO PEREZ

Bach. EULODIO LEONARDO REQUEZ COSME

Asesor:

DR. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

Huacho-Lima

DEDICATORIA

A nuestra familia por el apoyo incondicional y maestros por su gran labor a las futuras generaciones de Abogados.

Los tesisistas.

INDICE

RESUMEN	7
ABSTRAC	8
INTRODUCCION	9
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	12
1.2. Formulación del Problema.....	16
1.2.1. Problema General.....	16
1.2.2. Problemas Específicos.....	16
1.3. Objetivos de la Investigación.....	17
1.3.1. Objetivo Principal.....	17
1.3.2. Objetivos Específicos.....	17
1.4. Justificación de la Investigación.....	17
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	19
2.1. Antecedentes de la Investigación	19
2.1.1. Antecedentes Preliminares.....	19
2.1.2. Antecedentes Históricos.....	23
2.1.3. Reconocimiento Internacional.....	25
2.2.4. Antecedentes Nacional.....	30
2.2. Bases Teóricas.....	32
2.2.1. Concepto de Plazo Razonable.....	32
2.2.2. El Plazo Razonable y el Proceso Judicial.....	35
2.2.3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	37
2.2.4. La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	44
2.2.5. La Doctrina del No Plazo.....	48
2.2.5.1. Elementos que componen la Teoría del No Plazo.....	49
2.2.5.1.1. La Complejidad del Caso.....	49
2.2.5.1.2. Comportamiento o conducta del	

Recurrente.....	49
2.2.5.1.3. Actuación de los Órganos Judiciales: Prioridad y Diligencia Debida.....	50
2.2.5.2. Las Consecuencias que acarrea la Infracción del Derecho al Plazo Razonable.....	51
2.2.6. Críticas a la Teoría del No Plazo, La Tesis de Daniel Pastor.....	54
2.2.7. Consecuencias de la Violación de la Garantía para la Postura de Pastor.....	56
2.2.8. Plazos de las Diligencias Preliminares.....	58
2.2.9. El Plazo de las Diligencias Preliminares, Comentarios a la Casación N° 144 – 2012 Ancash.....	59
2.2.10. Problemas Generales Detectados	60
2.2.10.1. Ministerio Publico.....	61
2.2.11. El Respeto al Plazo Razonable en la Investigación Preliminar.....	62
2.2.12. Criterios para la Determinación del Plazo Razonable.....	64
2.2.12.1. La Complejidad del Asunto.....	64
2.2.12.2. La Conducta de las Autoridades Judiciales.....	66
2.2.12.3. La Afectación Generada en la situación Jurídica del Interesado.....	67
2.2.13. El Plazo Razonable en la Investigación Preliminar ..	68
2.2.13.1. Criterio Subjetivo.....	68
2.2.13.2. Criterio Objetivo.....	69
2.2.14. El Plazo Razonable y la Celeridad Procesal.....	70
2.3. Base Legal.....	71
2.3.1. Legislación Nacional.....	71

2.3.1.1. La Constitución Política del Perú.....	71
2.3.1.2. El Nuevo Código Procesal Penal.....	72
2.3.1.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	72
2.3.1.4. La Declaración Americana de Derechos Humanos.....	73
2.3.1.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	73
2.3.1.6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).....	74
2.3.2. Jurisprudencia y Pleno Jurisdiccional.....	76
2.3.2.1. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia Nacional e Internacional.....	76
2.3.2.2. Apuntes sobre el Plazo Razonable de la Detención Judicial Preventiva y el Plazo Razonable de la Duración de la Investigación Fiscal (STC Exp. N° 03987 – 2010 – PHC/TC Caso Sánchez Paredes - Perú).....	77
2.4. Definiciones Conceptuales.....	81
2.4.1. El Fiscal.....	81
2.4.2. Diligencias Preliminares.....	82
2.4.3. Discrecionalidad.....	84
2.4.4. Plazo.....	84
2.4.5. Implementación.....	85
2.4.6. Debido Proceso.....	86
2.5. Formulación de Hipótesis.....	87
2.5.1. Hipótesis General.....	87
2.5.2. Hipótesis Específica.....	87
2.6. Variables.....	88

2.6.1. Variable Independiente.....	88
2.6.2. Variable Dependiente.....	88
CAPITULO III: METODOLOGIA.....	89
3.1. Diseño Metodológico.....	89
3.1.1. Tipo.....	89
3.1.2. Enfoque	89
3.1.3. Diseño.....	89
3.2. Población y Muestra.....	90
3.3. Operacionalizacion de Variables.....	91
3.4. Técnicas de Instrumentos para la Obtención de Información.....	94
3.4.1. Técnicas a Emplear.....	94
3.4.2. Descripción de los Instrumentos.....	94
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	94
CAPITULO IV: RESULTADOS (Presentación de Cuadros, Gráficos e Interpretaciones).....	96
4.1. Discusión.....	120
4.2. Conclusiones	122
4.3. Recomendaciones.....	124
CAPITULO V: RECUERSOS Y CRONOGRAMAS.....	127
5.1. Recursos.....	127
5.1.1. Humanos.....	127
5.1.2. Económico.....	127
5.1.3. Físico	127
5.2. Cronograma de Actividades	128
5.3. Presupuesto.....	129
CAPITULO VI: FUENTES DE LA INFORMACION.....	130
6.1. Fuentes Bibliográficas.....	130
6.2. Fuentes Electrónicas.....	131
ANEXOS.....	133
Matriz de Coherencia.....	134

RESUMEN

Como veremos en la presente, la preocupación por la duración de los procesos en general y del procedimiento penal en particular no sería reciente. Es decir existen antecedentes de esta inquietud ya en las recopilaciones de Justiniano donde se establecieron medidas que tendían a que “los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”.

Asimismo las leyes romanas en materia procesal penal establecieron un plazo preciso para su duración, máximo de una año, plazo que en la época de Justiniano se extendió a dos años.

El control de plazos, o el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas, es una manifestación de la necesidad imperiosa de amparar los derechos fundamentales cuando se es sometido a un proceso, lo cual urge la necesidad que este termine lo más pronto posible. Este es uno de los problemas elementales que plantea el derecho penal, ya que existe la necesidad de resguardar el orden y la paz social por medio del control, lo cual constituye una de las funciones fundamentales del gobierno en un estado de Derecho, esta tarea en el Distrito Fiscal de Huaura debe estar realizada con respeto irrestricto de los derechos fundamentales del enjuiciado.

Así, el aforismo de *“justicia tardía es justicia denegada”* expresa la idea de que una justicia que se atrasa no es justicia, cuando un proceso se dilata excesivamente hay por parte del Estado una denegación de justicia.

A todas luces necesitamos implantar nuevos mecanismo de solución y acción.

ABSTRAC

Is discussed in the present, concern about the length of proceedings in general and in particular criminal proceedings would not be recent. That is a history of this concern and in the compilations of Justinian which measures tended to "the's litigation does not do nearly endless and exceed the lifespan of men" were established.

Also Roman law in criminal procedure laid down a precise deadline for its duration, maximum of one year term at the time of Justinian was extended to two years.

The control limits, or the right to a trial within a trial without undue delay, is a manifestation of the urgent need to protect fundamental rights when it is subjected to a process, which urgently need this done as soon as possible . This is one of the basic problems of criminal law, since there is a need to protect order and social peace through control, which is one of the fundamental functions of government in a state of law, this task Huaura District Attorney must be conducted with full respect for the fundamental rights of trial.

Thus the aphorism "justice delayed is justice denied" expresses the idea that justice is delayed is not justice, when a process expands too there by the State a denial of justice.

Clearly we need to implement new settlement mechanism and action.

INTRODUCCION

Uno de los graves problemas que ha debido enfrentar desde siempre el proceso penal, es la duración del mismo, atendido principalmente a que durante el enjuiciamiento los derechos del imputado no solo son limitados, sino que pueden llegar a ser anulados completamente. Es por ello que se debe propender a que la duración de este proceso sea lo más breve posible, más aún si se tiene presente que no solo las libertades de quien es sometido a enjuiciamiento se ven conculcadas con un proceso cuya duración exceda lo razonable, sino que además con ello se afecta a su dignidad y honra, y las de su entorno familiar.

A fin de evitar las limitaciones y contravenciones a los derechos fundamentales que se producen en procesos penales que duran eternamente, se ha recogido por los ordenamientos jurídicos, desde los orígenes de Roma, el derecho a ser juzgado lo más rápido posible, derecho que en la actualidad ha tomado el nombre de “derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas”. Este derecho en la antigüedad lo encontramos plasmado principalmente en las normas sustanciales y procedimentales. Es así como Justiniano establecía que los procesos no debían durar más allá de la vida de los enjuiciados, y posteriormente Constantino indicaba plazos precisos y bastante exiguos para la duración del proceso penal, señalando expresamente desde y hasta cuándo se contaban los plazos. Desde aquella época a la actual este derecho, sin bien siempre ha estado presente, se ha manifestado de

diferentes formas, y a que en algunos ordenamientos se ha consagrado expresamente, pero en otros se ha subsumido o se ha incorporado a otros derechos más amplios por vías de interpretación, principalmente aquella efectuada por los tribunales internacionales.

Esta es la tendencia actual en torno al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que su contenido y alcance ha surgido principalmente de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes a partir de la interpretación de las normas y derechos incluidos en los tratados y convenciones supranacionales, han tratado de explicar cuál es el alcance de este derecho, cuál es la forma de determinar su transgresión y cuáles son las sanciones que conlleva la contravención del mismo.

Producto de la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha surgido una hipótesis, doctrinariamente conocida como la “teoría del no plazo”, que es aquella que establece que el contenido y trascendencia de este derecho se determinará caso a caso sin considerar límites o plazos preestablecidos para el ejercicio de la labor punitiva del estado. Esta doctrina, elaborada por el Tribunal y la Comisión Europea de Derechos Humanos, entrega en definitiva la labor de fiscalizar el cumplimiento de esta garantía al juez, sin establecer una sanción para el caso de su contravención.

De igual forma, esta teoría ha sido acogida por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro continente, por lo que ha

pasado a formar parte del precedente en esta materia para el caso de que se discuta ante tribunales, ya sean nacionales o supranacionales, la posible vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por otro lado, y como respuesta a las falencias que segrega la teoría del no plazo, DANIEL PASTOR, autor argentino, ha elaborado una doctrina que establece parámetros precisos y concretos respecto de lo qué se debe entender por plazo razonable y además ha señalado cual es la sanción que surge para el caso en que se resuelva que se ha violado esta garantía.

El trabajo que a continuación presentamos, realiza un estudio de esta garantía desde sus primeras manifestaciones, plasmando la evolución que ha tenido este derecho tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal. Se trata de enfocar todo lo concerniente a la revisión de los mecanismos de solución en la protección de los derechos fundamentales de imputado frente al incumplimiento normativo de plazos en las diligencias preliminares en el Distrito Fiscal de Huaura.

Estableciendo de esta manera como objetivo general los mecanismos de solución que sirven de base para la protección de los derechos fundamentales del imputado frente al incumplimiento normativo de plazos con el propósito de delimitar el rol del estado que viene empleando para frenar y combatir este fenómeno jurídico y social de incumplimiento de plazos.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

Habiendo desarrollado la investigación en una forma crítica, el análisis sobre la duración del plazo de las diligencias preliminares, comprendiéndolo como un derecho fundamental propio de los estados democráticos, la cual es aplicable a todo tipo de proceso teniendo mayor énfasis en el Proceso Penal, de esta forma hay que tener en cuenta que todo ciudadano imputado de la comisión de un hecho presuntamente delictivo no debe permanecer por un tiempo desproporcional bajo la amenaza de una acusación, asegurando la resolución pronta de su situación jurídica.

Actualmente en el Distrito Fiscal de Huaura, se toma en cuenta lo estipulado por el Tribunal Constitucional que ha señalado que lo que rige es el plazo estrictamente necesario, en desmedro del plazo máximo de aplicación, así, en el fundamento 8 de la STC peruano.

Exp. N° 06423-2007-PHC/TC, establece: "(...) el plazo establecido actúa solamente como un plazo máximo y de carácter absoluto, pero no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aun sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas

actuaciones o diligencia. En tales casos, opera una restricción a la libertad personal que la norma constitucional no permite. Un claro ejemplo de ello es la prolongación injustificada de la privación de la libertad personal en aquellos casos en que se requiere solamente de actuaciones de mero trámite, o que las diligencias ya han culminado, o de qué manera injustificada no se han realizado en su debida oportunidad, esperando efectuarlas a puertas de vencerse o incluso ya vencido el plazo preestablecido”.

Podríamos establecer en base a lo manifestado por el Tribunal Constitucional si ¿Las Propuestas de Soluciona este problema contribuirá con la Protección del Derecho a la Libertad y la limitación del plazo razonable y sin dilaciones indebidas de la etapa preliminares el Distrito Fiscal de Huaura? Y de esta forma establecer ¿Quiénes serían los directamente beneficiados con la solución?

Como lo estipula el Nuevo Código Procesal Penal establece de manera expresa que el plazo de la investigación preliminar era equivalente a 20 días, plazo que según el mismo código, podría ampliarse por razones de complejidad a más tiempo, sin establecer expresamente un plazo límite.

La casación N° 002-2008- La Libertad, del 03 de Junio de 2008, establece en concordancia con el artículo 337°, inciso 2 del CPP, las diligencias Preliminares forman parte de la investigación preparatoria la cual tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez o por un máximo de 60 días naturales, ello debe aplicarse en concordancia con el artículo 334°.1 del CPP que prescribe el plazo de las diligencias preliminares,

siendo 20 días y no obstante a ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación.

Para esto cabe decir que la investigación preparatoria presenta dos sub-etapas: las diligencia preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, no obstante las diligencias preliminares tienen un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control el cual tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso; mientras que la investigación preparatoria establecida en el artículo 143°-2 del CPP, que establece que el computo de plazo se hace a partir de su comunicación lo cual en una interpretación sistemática, es la razón por la cual en cada una de esas fases, en el Distrito fiscal de Huaura, se prevé la posibilidad de que los justiciables fundamentalmente el imputado pueda promover mecanismos de control del plazo de investigación en la etapa preliminar.

En cuanto al comportamiento de las autoridades judiciales, a las que habría que incluir todo comportamiento de fiscales, policías, peritos y autoridades administrativas que cumplen funciones principales y auxiliares en el proceso penal a nivel del Distrito Fiscal de Huaura, ¿tienen el deber de realizar las diligencias procesales con mayor diligencia posible en la etapa preliminar? En cuanto a la actividad fiscal, se deberá considerar si en una actividad pre jurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la Investigación. Cabe también comprender la naturaleza de los hechos, objeto de investigación la cual puede venir determinada no solo por los hechos mismos

objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo los delitos de lesa humanidad, terrorismo, entre otros; por lo tanto, concluye el Supremo interprete que:

“(…) el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso (…)”.

En consecuencia, la Casación N° 144-2012- Ancash del 11 de Julio del 2013, fija en el caso de las investigaciones complejas, el plazo máximo de la investigación preliminar deberá ser de ocho meses, lo que actualmente en el Distrito Fiscal de Huaura no se cumple.

En este caso, la investigación desarrollada, ¿La información que se obtenga puede servir para comentar, desarrollar o apoyar alguna teoría? Hay que tener en cuenta el plazo razonable es un derecho fundamental desarrollado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus Artículos 7° inciso 5 y 8, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5° inciso 3, en el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales, en su artículo 6° inciso 1 y el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Se trata de un derecho Constitucional innominado que ingresa a nuestra legislación a través de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y cuya finalidad es el establecer cuál es el tiempo necesario para que los actos procesales se lleven a cabo. Esto implica que todos los plazos procesales que establece el Código son máximos, no necesariamente razonables.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles serán las alternativas de solución normativa a implementarse, frente al incumplimiento de los plazos procesales generados desde la etapa de las diligencias preliminares en los casos puestos en conocimiento del Ministerio Público de Huaura, que permitan el restablecimiento de la vigencia plena del Principio de Plazo Razonable y, por ende, del Estado de Derecho?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

¿Cuáles serían los lineamientos de solución ante la crisis de incumplimiento del Plazo Razonable en el Distrito Fiscal de Huaura?

¿Cuáles serían las medidas de solución utilizadas por el Ministerio Público de Huaura a fin de cooperar con el principio del Debido Proceso?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO PRINCIPAL

Proponer empírica y dogmáticamente, alternativas de solución a las crisis del incumplimiento de plazos generadas desde las diligencias preliminares por parte del Representante de la Legalidad de Huaura y que converjan hacia el restablecimiento de la vigencia plena del Principio Procesal del Plazo Razonable, y como tal, del Estado de Derecho.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- A.** Determinarlos lineamientos dogmáticos e empíricos de solución ante la crisis del incumplimiento del plazo razonable a fin de restablecer el Estado de Derecho en el Distrito Fiscal de Huaura.
- B.** Evaluarlos mecanismos utilizados por el Ministerio Público de Huaura a fin de cooperar con la no vulneración del plazo razonable.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de suma importancia puesto que toda persona tiene el derecho a que se determine su situación jurídica en un plazo razonable,

es un derecho fundamental de la persona, reconocido por la legislación y la jurisprudencia supranacional y las constituciones de los países democráticos, y ello es más urgente en la justicia penal, sea aplicable con la finalidad de que la persona imputada no permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que la misma se decida por el Ministerio Público. De esta forma urge la necesidad de estudio puesto que es fundamental recordar que otros derechos íntimamente conexos puedan verse afectados por la prolongación de los términos judiciales sin solución definitiva por parte de la autoridades judiciales, derechos como la presunción de inocencia que pueden verse afectados.

Es necesario que las personas conozcan el derecho al plazo razonable, puede ser invocado ante una investigación policial, fiscal o de la justicia penal, por parte de los imputados, agraviados, testigos, terceros responsables civiles. Y las formas de reparación ante la vulneración del plazo razonable pueden variar según el daño que se cause.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.ANTECEDENTES DE INVESTIGACION

2.1.1. ANTECEDENTES PRELIMINARES

El plazo razonable, o el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas, es una expresión o más bien una manifestación de la necesidad de amparar los derechos fundamentales cuando es sometido a proceso y que, en definitiva, se traduce en la urgencia de que éste termine lo más pronto posible. Este derecho o garantía se configura como una barrera al poder punitivo del Estado, un límite a la labor de control social que realiza el Estado cuando persigue la responsabilidad penal de un individuo, estableciendo que puede juzgar, pero no tardaren ello; puede sancionar, pero la condena deberá ser el resultado de un proceso de investigación de la infracción tramitado prudentemente conforme a las normas y principios que lo regulan; es decir, un debido proceso cuya duración, que es lo que nos atañe, sea la estrictamente indispensable.

Este es uno de los problemas elementales que plantea el derecho procesal penal, ya que por un lado existe la necesidad de resguardar el orden y la paz social por medio del control lo cual constituye una de las funciones fundamentales del gobierno en un Estado de Derecho - pero por otro lado, esta

tarea debe ser realizada con respeto irrestricto de los derechos fundamentales del enjuiciado, consagrados tanto en las legislaciones internas como en las internacionales. Esta incompatibilidad, como señala.

PASTOR, DANIEL (2004, P. 51)“se aprecia en la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a enjuiciamiento penal y el reconocimiento de que goza del principio de inocencia, especialmente, cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio, hasta en los hechos, neutralizarlo”.

Es por ello que en la actualidad la preocupación está centrada en la duración del proceso penal.

Según sostiene PASTOR, DANIEL: Op Cit (2002, p. 52) “la duración del enjuiciamiento, equivale a la duración de la neutralización del Principio de Inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible, o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condena al inculpaado ”.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, podemos adelantar que un proceso penal que se dilata excesivamente vulnera el derecho fundamental del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, derecho que, si bien recién en el siglo pasado fue consagrado expresamente, la preocupación por las

consecuencias que trae aparejado un proceso que se retarda en extremo, es bastante antigua.

Así, el aforismo de *“justicia tardía es justicia denegada”* expresa la idea de que una justicia que se atrasa no es justicia, cuando un proceso se dilata excesivamente hay por parte del Estado una denegación de justicia.

Este es uno de los problemas, como decíamos, más viejos de los procesos en general y en especial del proceso penal, y tal vez también, uno de aquellos que en la actualidad aún no es posible erradicar completamente, no obstante existir una tendencia generalizada a regularlo y protegerlo con mayor énfasis cada vez.

El día de hoy este conflicto o inconveniente que revela la realización de un proceso penal cuya duración excede lo razonable se mantiene, aun cuando ha sido regulado con mayor o menor intensidad en las diferentes legislaciones. Esta reglamentación de que ha sido objeto la garantía ha conllevado la adopción de violentas reformas procesales penales en los países que la han incorporado, ya sea explícita o implícitamente (como el nuestro), reformas que han partido con el reconocimiento de que la administración de justicia penal estaba lejos de ser eficiente.

La demora para terminar los procesos, el aumento continuado de éstos y la falta de recursos humanos y materiales para hacer frente a esta demanda son algunas de las razones fundamentales para la implementación de una

transformación del proceso penal, principalmente en lo relacionado a la consagración de un plazo que limite el ejercicio del poder correccionario del Estado. Sin embargo, hay que tener presente que un proceso, cualquiera sea éste, conlleva tiempo, un proceso por definición reclama un período para ejercer derechos y formular alegaciones, los que servirán de base para una posterior solución, con mayor razón cuando se trata de un proceso penal, donde lo que se cuestiona no es sólo el ilícito cometido, sino también la dignidad y la honra del imputado.

Es por ello que necesariamente el procedimiento penal debe realizarse en el tiempo, el necesario para proteger los derechos de quien se encuentra sometido a él, pero cuando el proceso se dilata injustificadamente ya no sirve para proteger y resguardar esos derechos sino que para conculcarlos. Por otro lado, el proceso tiene una finalidad, que es la de resolver la cuestión por la cual existe, el propósito de un procedimiento penal es llegar a la verdad, descubrirlo que se encubre en los hechos según los cuales se ha iniciado, por lo que no es difícil adivinar cuál es la sensación que provoca procedimientos que no concluyen, que no tienen fin. La situación descrita, además, no sólo vulnera los derechos de quién es objeto de la persecución del Estado, sino que también de la población toda, ya que la lentitud en la resolución de los casos, provoca la insatisfacción de las expectativas de seguridad y confianza que deben brindar los órganos encargados de administrar justicia.

En consecuencia, sólo cuando el proceso penal cumple con su característica esencial de provisionalidad, se justifica que el principio de inocencia se vea limitado, de lo contrario, no sólo se quebranta este principio que constituye la base y elemento cardinal del proceso penal, sino que también se ve violentado el derecho de defensa como asimismo el principio del debido proceso, los cuales conforman, junto a otros la estructura de un Estado de Derecho. De lo dicho asoma la importancia y la sensibilidad que acarrea este tema para el derecho procesal penal y para la ciencia jurídico penal, motivo por el cual investigamos para resguardarlo de la manera más efectiva posible.

2.1.2.- Antecedentes Históricos

Como hemos señalado, la preocupación por la duración de los procesos en general y del procedimiento penal en particular no es reciente. Es así como existen antecedentes de esta inquietud ya en las recopilaciones de Justiniano donde se recogieron medidas que tendían a que.

“Los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”. Emperador Augusto citado por Pastor. Daniel (2002, p. 49).

Asimismo en materia procesal penal, las leyes romanas establecieron un plazo preciso para su duración, disponiendo al efecto Constantino que empezaría a contarse con la litiscontestación y que como máximo la duración será de un año, plazo que en la época de Justiniano se extendió a dos años.

Posteriormente y producto de los problemas sociales y las dificultades en su política exterior, el Rey Juan I entrega, después de intensas negociaciones con los nobles, la *Magna Charta Libertatum*, sancionada en junio de 1215 en Londres, por medio de la cual el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia.([Http://.ricardocosta.com/textos/magna.htm](http://.ricardocosta.com/textos/magna.htm))

En el mismo siglo, aproximadamente entre 1256 y 1265, Alfonso X, El Sabio, mandaba, en consonancia con la fuente predominantemente romano-justiniana de sus Siete Partidas, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años.(www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/90259510980136154332679/index.)

En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia jurídico-penal desde sus primeras manifestaciones.

BECCARIA en 1764, afirmó que “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible” porque “cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil (...)Más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia” citado por Pastor. Daniel (2002, p. 50).

Como corolario de estas manifestaciones, durante el siglo XVIII el Derecho Constitucional basado en las corrientes de la llamada “era de la razón” y la ilustración consagraron expresamente el derecho a obtener por parte del poder estatal un juzgamiento rápido. Así, tenemos en 1776 una de las primeras declaraciones de derechos hecha por el pueblo de Virginia que estableció que toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial (Sección VIII). Este derecho más adelante se transformó en la VI enmienda de la Constitución de los EE.UU: *En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido*”(Speedy Trial).(http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos)

Más tarde sería el turno de Francia, que en 1789 firma la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual si bien no se consagra expresamente el derecho a un juicio rápido o sin dilaciones indebidas se establece el principio del debido proceso cuando en su artículo 7 señala que.

“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito”http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_de_l_Hombre_y_del_Ciudadano

2.1.3.- Reconocimiento Internacional.

A nivel mundial, como podemos ver, la consagración de este derecho ya sea explícita implícitamente, se remonta a los orígenes del derecho mismo. Sin

embargo, la expresión positiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es reciente, ya que solo fue objeto de una regulación expresa, precisa y obligatoria hasta después del término de la II Guerra Mundial. De hecho, aun cuando en 1948 se proclamó en Bogotá la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo XXV que:

“Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.”(<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>.)

Esta norma no tiene efecto vinculante ni compromete formalmente a quienes adhieren a ella, no obstante reconocérsele su calidad de fuente del derecho internacional formando parte del derecho consuetudinario. En este orden de cosas, no fue sino hasta el año 1950 que se adoptó por el Consejo de Europa *El convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, el adelante el Convenio Europeo, siendo el primero en usar la fórmula del plazo razonable al consagrar en su artículo 6.1 que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazorazonable...”(<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>)

También el primero en establecer un control judicial del respeto de los derechos allí consagrados, creando para ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Estas declaraciones y normas sirvieron de base para que más tarde, a nivel latinoamericano, se adoptara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante El Pacto, firmado en 1966 y publicado en 1989, pese a haberse promulgado en 1976; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante La Convención Americana, dada en 1969 y vigente en Chile desde 1991. A raíz de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política del Estado”, en adelante “La Constitución, ambas normas, junto al catálogo de derecho contemplado en el artículo 19 de La Constitución, forman parte del bloque constitucional de derechos fundamentales”. Nogueira. Humberto (2007, p. 97).

El Pacto establece en primer lugar en el artículo 9.3 que:

“toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

En segundo lugar, el artículo 14 número 3 letra Establece que:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Aunque la norma del artículo 14 habla del derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, debemos entender que en definitiva ambas se refieren a la misma garantía.

La Convención Americana, por otro lado, se refiere también en dos artículos a este derecho subjetivo.

En su artículo 7.5 señala que *“Toda persona [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*. Y en el artículo 8.1 establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*.

Siguiendo la misma línea en 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en 1990 y que establece que cuando se impute a un niño la comisión de un ilícito, los estados partes deberán garantizar, según su artículo 40 número 2 letra b apartado III que.

“Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...”.

Posterior a ello se proclamó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conocida como la Carta de Derechos de Niza por haber sido acordada en el marco del Consejo Europeo realizado en esa ciudad en Diciembre del año 2000 en la que se recoge el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos, y que particularmente en su artículo 47 establece que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley.”

En el derecho comparado, son numerosos los países que han incorporado esta garantía como un derecho del imputado, ya sea en forma individual o como parte del principio general del debido proceso, tanto en normas constitucionales como legales.

- Así la Constitución Española de 1978 establece como derecho fundamental el ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- La Constitución de Canadá de 1982 establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.
- La Constitución de México en su artículo 2º letra B número VII, prescribe plazos de entre cuatro meses y un año como máximos para la duración de los procesos penales.
- Según la Constitución de Japón en su artículo 37 dispone que el acusado tiene derecho a un juicio rápido y público ante un tribunal imparcial.
- La Constitución de Portugal insta en su artículo 32 número 2 que el acusado debe ser juzgado tan rápidamente como ello sea compatible con la salvaguarda del ejercicio de su defensa.
- En Argentina, si bien no ha sido objeto de una regulación expresa y precisa a nivel federal, sí lo ha sido a nivel provincial.

Como podemos advertir, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte del principio general y abierto del debido proceso, concepto jurídico indeterminado que en la actualidad prácticamente es acogido por todos los

ordenamientos constitucionales que se implantan en un Estado de Derecho. Sin embargo, también es posible vislumbrar que la tendencia es regularlo cada vez con mayor precisión, a fin de configurar que es lo que encierra esta institución, asimismo determinar sus elementos como también delimitar las consecuencias que su vulneración plantea, para finalmente definir los mecanismos que permitirán protegerlo, restablecerlo si es posible o compensar los efectos que haya provocado su vulneración.

2.1.4. Antecedentes Nacionales

En una decisión de febrero del presente año (Exp.5228), el Tribunal Constitucional del Perú declaró fundada una demanda de habeas corpus formulada por un ciudadano que por el presunto delito de cohecho había estado sujeto a investigación preliminar por poco más de dos años, sin que la Fiscalía hubiera emitido un pronunciamiento definitivo, dando inicio al proceso penal o archivando la indagación.

Esta sentencia destacó que en la ley peruana no existe un plazo definido para adelantar la investigación preliminar, negó que ese plazo pudiera ser equivalente al término de prescripción de la acción penal, y precisó que si bien la injustificada inasistencia del investigado había causado parte de la mora, el asunto no revestía una complejidad tal que ameritara “un periodo tan laxo de investigación”.

Por otro lado en la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 3509-2009-PHC/TC) del 19 de octubre del 2009, en favor de Walter Gaspar Chacón Málaga. Los miembros del Tribunal Constitucional que suscriben la sentencia están conformados por los Doctores: Masía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, cuya votación ha sido por unanimidad sin ningún voto de discordia.

El interesado interpone demanda de hábeas corpus, contra varios magistrados del Poder Judicial y una de las razones por el cual el Tribunal Constitucional declara fundado la demanda es la vulneración a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Señala que el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, fue abierto en el año 2001, siendo que a la fecha de interposición del presente proceso constitucional lleva casi 8 años en tramitación, sin que ni siquiera se haya emitido resolución en primera instancia, con lo que se habría vulnerado toda razonabilidad en el plazo de su tramitación. Por ello la justicia.

Asimismo, El Tribunal Constitucional en un Pleno acordó que:

“una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal” y más bien señaló ***“lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o***

la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal.”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Concepto de Plazo Razonable.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se ha insertado como tal dentro del concepto de debido proceso. Individualmente considerado es una prerrogativa que nace y tiene su origen en declaraciones e instrumentos internacionales, por lo que es de suyo su carácter abierto e indeterminado y de esta forma ha sido recogido por los ordenamientos jurídicos de los países que lo han adoptado, a través de fórmulas amplias y ambiguas que demandan la necesidad de interpretarlas en cada caso, a fin de descifrar qué debemos entender por ella, a qué alude esta garantía, qué es lo que ella pretende resguardar.

Para ello, lo primero que debemos desentrañar es, ¿qué es un proceso? La Real Academia Española define proceso como “La acción de ir hacia adelante” lo que de por sí significa tiempo, el necesario para avanzar. El proceso debe ser realizado dentro de un lapso, no puede ser de otra forma, por lo tanto lo primero es tener claro que un proceso, cualquiera sea éste, se va a realizar en el

tiempo. Ahora, cuánto tiempo será necesario para llevar a cabo un proceso en el que se puedan desarrollar todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las alegaciones y argumentaciones, a fin de resguardar por un lado el derecho del Estado de perseguir la responsabilidad penal y por otro el derecho del imputado a una legítima defensa, pero que también, a su vez, sea lo suficientemente breve para no conculcar los derechos de éste. Porque sabido es que si un proceso es extremadamente breve, seguramente desembocará en arbitrariedad y vulneración, si no permite el ejercicio real de los derechos de las partes. Sin embargo, si se prolonga demasiado en el tiempo también quebranta los derechos de las partes y de la ciudadanía toda.

En términos generales, el plazo lo podemos definir como el término o tiempo señalado para algo de lo que se desprende que debe tener un principio y un fin, lo que nos plantea el problema de dilucidar desde cuándo se empieza a computar este plazo en el proceso penal y hasta qué momento. Situación que es imprescindible dilucidar porque sólo una vez que hayamos resuelto este punto podremos adentrarnos en averiguar si la duración de este proceso fue o no razonable. Por otro lado, y con mayor dificultad aún, se presenta el inconveniente de determinar qué es razonable. En este sentido se ha entendido el término razonable como aquello justificado, que no es arbitrario, como una medida de tiempo que equivale a una proporción entre tiempo proceso.

Ahora bien, el plazo razonable o el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, es un derecho fundamental que se ha ido configurando principalmente en base a criterios jurisprudenciales, los cuales, por ser lo que

son, no entregan definiciones ni conceptos o requisitos, sino que establecen elementos, cuya presencia para constatar si existe vulneración de este derecho, deberán analizarse caso a caso. Es por ello que no es fácil definir lo que debemos comprender por el plazo razonable, más aún si quienes se han encargado de sentar el marco de lloque debemos entender por él, los tribunales, han dicho que no se trataría de un plazo. Por otro lado, aún si esta posición no existiera, definir qué es un plazo, es prácticamente lo mismo que intentar definir qué es el tiempo, lo que claramente plantea serias dificultades, más aún si a ello se añade precisar qué cosa es lo razonable. Pese a lo anterior, diversos autores se han adentrado en el intrincado camino que implica intentar conceptualizar el plazo razonable.

Así, GIMENO SENDRA (1999, p. 85) ha dicho que este es “un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en ellos la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”.

FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, Placido (1994, p. 85) entiende que “un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de

justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que
tuvieran otros de idéntica naturaleza”.

Por otro lado, los jueces también, al aplicar las reglas que caracterizan este
derecho, han intentado definir qué se entiende por el plazo razonable. De esta
forma.

Tribunal Constitucional Español señaló que “un proceso sin dilaciones
indebidas es aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad
dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden
recibir pronta satisfacción”. REVENGA MIGUEL (1992, p. 16).

De las definiciones dadas, podemos destacar elementos comunes, los cuales
nos permitirán esbozar una definición en base al análisis de cada uno de ellos.
Así, de inmediato se advierte la necesidad de que exista un espacio de tiempo
en el que se desenvuelve una actividad procesal, la razonabilidad y
proporcionalidad de la duración, todo ello inserto en el pleno respeto de los
derechos fundamentales.

2.2.2. El Plazo Razonable y El Proceso Judicial.

Para comenzar, partiremos diciendo que un proceso judicial:

“es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el
objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido
a su decisión” Couture, Eduardo J. (1981, p. 121).

Lo que, por definición conlleva tiempo. Es por ello que desde el conocimiento de la perpetración de una conducta ilícita, se desencadenan una serie de actuaciones judiciales cuyo fin es determinar la existencia de la conducta típica e infligir una sanción. Es decir, el proceso penal es el medio por el cual el Estado ejerce su poder punitivo con el objetivo de conseguir un fin, es el vehículo a través del cual finalmente se llega a la sentencia, es por ello que su duración reviste tanta importancia, porque durante él, no sólo se afecta la libertad personal del imputado, sino que también su nombre y su honra.

Pero hay que tener presente que esta garantía no implica la idea, como decíamos, de un juicio breve o expreso, ya que ella debe ser entendida también en el marco del principio nulla poena sine iudicio, el que claramente no permite que un juicio, que se sustancie con pleno respeto de los principios y normas que lo guían, se lleve a cabo sumariamente. Ello contravendría no sólo las normas y principios que configuran el debido proceso, sino que también el correcto ejercicio del derecho a la defensa.

Sin embargo, ya teniendo presente que un procedimiento significa y reclama el transcurso de tiempo, lo que hay que dilucidar aquí, que es otro elemento de la definición, es cuánto tiempo es razonable y cuáles son o serán los parámetros según los cuales se determinará esta razonabilidad. Como señala:

GRILLO CIOCHINNI (2003, P. 177) "el proceso debe tener una duración que como mínimo – para resultar razonable – debe permitir su

desarrollo a los principios de bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones que se disputan...”.

CARNELUTTI. FRANCESCO (2002, P. 15) “la justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura”.

Es a raíz de esta contradicción que importa la prosecución de un proceso, que se han creado diversas teorías que tratan de explicar qué debemos entender por plazo razonable, pero en la práctica éstas solo se limitan a enumerar cierto parámetros que sirven para determinar cuándo se ha vulnerado este derecho sin dilucidar, en definitiva, a qué se refiere, cómo es un proceso ejecutado dentro de un plazo razonable, que es en la práctica lo que nos interesa, para así, poder determinar más fácilmente cuándo ha existido transgresión de éste y como corolario de lo mismo, evitar las arbitrariedades cometidas al interpretarlo.

Es por ello que seguidamente veremos cuál ha sido la postura sostenida al respecto por la Comisión Europea, en adelante la Comisión, y por el TEDH, órganos precursores en la interpretación de esta garantía cuya jurisprudencia ha sido ampliamente recogida por los organismos internacionales latinoamericanos.

2.2.3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En la década del '60 empezaron a efectuarse alegaciones por parte de ciudadanos europeos en contra de sus respectivos Estados por infracción de las normas recogidas por el Convenio Europeo

relacionadas con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, las que estaban relacionadas principalmente con la duración de la prisión preventiva. Caso de Stogmuller. 1602/62)

Uno de los primeros casos en ser resuelto por el TEDH fue el caso "Wemhoff" en 1968, en donde el ciudadano del mismo apellido presentó ante la Comisión el 9 de enero de 1964 (Nº 2.122/1964) una demanda en contra la República Federal de Alemania, alegando que la duración de su detención preventiva había sido irracional (casi 5 años) fundamentada en lo dispuesto en el artículo 5.3 del Convenio Europeo, y lo dispuesto en el artículo 6.1 que establece el derecho a que la duración del proceso sea razonable. La Comisión declaró admisible la demanda y presentó el caso ante el TEDH.

El informe de la Comisión planteó la necesidad de determinar qué debemos entender por plazo razonable y para ello configura "La doctrina de los siete criterios". Estos criterios o elementos que la Comisión establece, aún sin tener un carácter taxativo, pretenden cubrir todas las situaciones de hecho que es posible encontrar normalmente, salvo situaciones excepcionales, en los asuntos de igual naturaleza y los aplica tanto a la duración de la prisión preventiva como a la duración del procedimiento en general. Sin embargo, la Comisión no señala en su informe, cuál es el valor asignado a cada uno de estos criterios tomados de forma individual ni tampoco como deben ellos ser combinados o cuál de ellos reviste mayor importancia. Estos criterios son los siguientes: (a) La duración de la detención en sí misma; (b) La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe

esperarse en caso de condena ; (c) Los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros; (d) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; (e) Las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatorias, etc.); (f) La manera en que la investigación ha sido conducida ; (g) La conducta de las autoridades judiciales.

De acuerdo a la aplicación de estos criterios, la Comisión señaló respecto a la duración dela prisión preventiva, que esta había excedido un plazo razonable, ya que no se dio lugar a las solicitudes de libertad provisional, a juicio de la Comisión, arbitrariamente. Sin embargo, no estableció cuándo se había producido esta violación. Respecto de la duración del proceso en general, la Comisión dijo que pese a que el proceso duró casi 10 años, esto se debió principalmente a la complejidad del caso y que ni el imputado ni las autoridades tuvieron responsabilidad alguna en ello, por lo que consideró que no se vulneró el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Gobierno demandado manifestó sus reservas a la doctrina creada por la Comisión, señalando fundamentalmente que ella no sirve para determinar con objetividad cuándo un plazo deja de ser razonable o no, como tampoco señala cuáles son las consecuencias que ello acarrea y plantea, por tanto, la necesidad de que ello se vea caso a caso.

La sentencia del TEDH, de 27 de junio de 1968, resolvió que en el caso Wemhoff no había existido violación del artículo 5 .3 ni del artículo 6.1 de la Convención, ya que atendido a la diligencia prestada por las

autoridades, a la complejidad del caso y a la negativa de Wemhoff de pagar una fianza, la duración de la detención no había vulnerado el plazo razonable. Respecto de la duración total del proceso, establecido en el artículo 6.1, el TEDH dijo, con los mismos fundamentos usados para desestimar la violación del plazo razonable a propósito de la prisión preventiva, que el proceso se había realizado dentro de un plazo razonable. (<http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/5/RIE>)

El TEDH al resolver la demanda presentada por Wemhoff , establece que no se había violado el derecho de éste a ser juzgado en un plazo razonable por lo que no hace referencia alguna a qué debemos entender por plazo razonable, como tampoco cuándo empieza a contarse este, ni cuando termina, tema que tampoco toca la Comisión en su informe y que como veremos más adelante, se va a repetir en las sentencias sucesivas.

Sin embargo, uno de los temas a que sí se refiere la sentencia dictada en este caso, es lo que dice relación con el hecho de que el TEDH al resolver respecto de la duración de la prisión preventiva y si ella ha sido o no razonable, no lo hace teniendo a la vista la duración en sí misma de la prisión, si no que se aboca a examinar si la aplicación de la prisión y el mantenimiento de ella ha sido de acuerdo a los parámetros que se exigen para que pueda decretarse, a saber el peligro de fuga, la ocultación de pruebas, la posibilidad de reincidencia etc., pero no se preocupa de si, dándose los presupuestos, ésta aún excede una duración racional. Dicho de otro modo el TEDH no plantea la necesidad de establecer un plazo fijo para la duración de la prisión preventiva, al contrario, parece decir que mientras se cumplan con los presupuestos que posibilitaron su

aplicación, es decir, sean ellos razonables, ella puede durar hasta que termine el procedimiento.

Estimo que esta postura del TEDH vulnera abiertamente el principio de inocencia y del debido proceso, ya que al mantener al imputado privado de libertad indefinidamente, se está afectando su derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario, lo que claramente cuando se trata de prisión preventiva, no se ha hecho. Además esta medida cautelar se asemeja bastante a la pena que podría afectar al imputado en caso de ser condenado, lo que equivale a cumplir una pena, sin que medie una condena. Situación que, aun cuando se cumplan todos los requisitos establecidos para la aplicación de la prisión preventiva, debe tratar de evitarse. Por otro lado, cuando se prolonga la prisión preventiva, sin perjuicio de que posteriormente se concluya la inocencia del inculpado, de todas formas socialmente sufrirá las consecuencias de ello.

Hasta aquí nada se ha dicho respecto de cuándo la duración, ya sea de la detención como del proceso completo, dejan de ser razonables y la interpretación que ha hecho tanto La Comisión como el TEDH no ayudan a eso, al contrario, usando prácticamente los mismos criterios, llegan a conclusiones completamente distintas. Además el TEDH se ha limitado a examinar la racionalidad de la aplicación de la prisión preventiva sin preocuparse que ésta se pueda extender indefinidamente y la Comisión, si bien creó una doctrina que podría servir de base para desentrañar la cuestión, nada dijo respecto a desde cuándo se deben contar los plazos o cuáles son las consecuencias de ello.

En el mismo año, el TEDH dicta sentencia en el caso Neumeister contra el gobierno austriaco. Neumeister fue encausado en 1959 y puesto en prisión preventiva en 1961, recién en 1964, después de varias solicitudes de excarcelación recuperó su libertad. Sin embargo, al tiempo de pronunciarse el TEDH respecto de su solicitud, su causa, aun no era resuelta por los tribunales austriacos, no obstante conocer de los hechos por más de 10 años.

En este caso la Comisión al acoger a tramitación la pretensión de Neumeister vuelve a resolver teniendo a la vista la doctrina de los siete criterios creada por ella en el caso Wernhoff, estableciendo nuevamente que la duración de la prisión preventiva había excedido el plazo razonable, pero que la duración del proceso no había vulnerado el derecho. En esta ocasión la Comisión hace referencia al tema del cómputo del plazo y establece que se empezará a contar desde las primeras diligencias hasta la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia. Es necesario hacer presente en este punto que la postura de la Comisión, si bien, permite dilucidar al menos desde cuándo debemos contar el plazo, no es menor sostener que para este cálculo no se incluirá la segunda instancia.

El TEDH a su turno sostiene que en esta ocasión se vulneró el derecho a que la duración de la prisión preventiva fuera razonable ya que, no obstante habersele dado la posibilidad de obtener su libertad bajo fianza, ésta se fijó en altas sumas de dinero, lo que hacía imposible en la práctica que pudiera recuperar su libertad. Sin embargo no estableció cuándo se transformó en indebida la

duración de la prisión preventiva. Respecto del proceso en general, nuevamente sostuvo que la duración de éste estuvo dentro de los parámetros razonables.

Posteriormente en 1969 se sometió a conocimiento del TEDH el caso Stögmüller contra el gobierno de Austria, por la excesiva duración de la prisión preventiva y del proceso en general.

Esta sentencia viene a reafirmar la tendencia en esta materia, sin embargo, lo importante de esta sentencia es que el TEDH al responder a la solicitud del gobierno austriaco de precisar cuándo se cometió la infracción, es decir cuándo el plazo deja de ser razonable, señala que es imposible traducir este concepto a un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la trasgresión. Es esta afirmación del TEDH, que sostiene que, en definitiva, el plazo razonable no es un plazo, porque es imposible calcularlo en base a unidades de tiempo previamente establecidas como días, semanas, meses o años, la que le da nombre a la doctrina acuñada por el TEDH.

Así se fueron sucediendo una serie de casos que fueron resueltos por el TEDH usando más o menos los mismos criterios usados hasta ahora, sin que aparecieran argumentos que permitieran dilucidar qué debemos entender por plazo razonable y cuándo deja de serlo, aun cuando se empezaron a vislumbrar ciertas líneas que permitirán más adelante acuñar la teoría del no plazo.

Es definitivamente con la sentencia del caso Eckle, en 1982, que el TEDH empieza a refundir la doctrina de los siete criterios de la Comisión en la doctrina del no plazo. Establece para determinar si la duración del proceso en general y de la detención en particular ha sido razonable es menester considerar tres puntos al respecto, cuales son: complejidad del asunto, comportamiento de los acusados y conducta de las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación y resolver(http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/2000_151_359.pdf)

De acuerdo a esta doctrina construida por el TEDH el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, no requiere la existencia de un plazo prefijado, abstracto, establecido por la ley, por el contrario la determinación de si el plazo de enjuiciamiento ha sido o no razonable, se evaluará una vez concluido el proceso, mediante el análisis de los criterios establecidos, y los llamados a realizar esta labor son los propios jueces. Así el plazo razonable se transforma en un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido se determinará, caso a caso.

Las sentencias del TEDH, que hemos analizado someramente, dan origen a la doctrina denominada como teoría del no plazo, que veremos más adelante.

2.2.4. La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para analizar la jurisprudencia de esta Corte nos remitiremos a los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, y al 9.3 y 14 número 3 del Pacto ya vistos

precedentemente. Así conoceremos cuál ha sido la postura de la Corte, ante la violación de la garantía.

En este aspecto la Corte, siguiendo la posición del TEDH, ha señalado que para determinar la razonabilidad de la duración tanto de la prisión preventiva como del proceso en general, los elementos a considerar son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta del tribunal y las autoridades administrativas para establecer, en un caso concreto que hubo demora inaceptable, que no se observó la regla del plazo razonable.

En consecuencia, la Corte no opta, como tampoco lo hace el TEDH, por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda criterios que deben ser evaluados por las judicaturas locales para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso. Pese a ello resulta incuestionable que esta garantía impone la determinación de un plazo para la finalización de los casos penales y que es obligación de los Estados regularlo legalmente en su legislación y jurisprudencia, de lo contrario afectaría principios de orden constitucional.

Para la Corte el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurar que ésta se decida prontamente, establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un

proceso, señalando que resulta necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso.

“Respecto a desde y hasta cuándo debemos contar el plazo, la Corte ha dicho que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso y dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”. (<http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?>)

Como podemos apreciar, la jurisprudencia de la Corte, tampoco ha sido suficiente para resolver el problema de qué debemos entender por el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sólo ha podido afirmar a grandes rasgos qué es lo que resguarda esta garantía y de forma más o menos precisa, desde cuando debemos empezar a calcularlo. Por otro lado, coincidiendo con el TEDH, la Corte ha sostenido que determinar si la duración, tanto de la prisión preventiva o detención como del proceso penal en general, ha sido razonable, es un labor que corresponde realizar a los jueces, quienes teniendo a la vista los elementos anteriormente señalados, deberán examinar caso a caso, a posteriori, si el imputado ha sido o no juzgado en un plazo razonable.

Atendiendo a lo anterior, es factible adelantar algunas críticas a esta postura adoptada por la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la protección de los derechos humanos, así en un primer caso, como ya señale,

sostener que el plazo razonable no es realidad un plazo y que no puede por lo tanto, medirse en años, meses, semanas o días es al menos contradictorio, ya que un plazo reclama tiempo, un período que necesariamente debe contabilizarse en unidades de tiempo. Por otro lado, sustentar que los encargados de determinar si la duración de un proceso penal o de una medida cautelar, como la prisión preventiva, son los jueces, puede ser objeto a menos de un par de alcances. El primero de ellos, dice relación con la autonomía que tienen los magistrados a la hora de resolver, sabido es que cuentan con ella a nivel constitucional en casi todos los países del orbe, sin embargo, no se puede negar que la opinión pública y los medios de comunicación tienen las herramientas necesarias para ejercer presión en el actuar de los jueces; sobre todo en la actualidad en que la criminalidad ha aumentado sostenidamente, principalmente tratándose de delitos patrimoniales de comisión reiterada, como consecuencia de la situación socio- económica; lo que también puede desembocar en presiones de los órganos de gobierno a la hora de elaborar políticas públicas relacionadas con la materia. En segundo lugar se puede señalar que es perfectamente posible que asome la duda respecto de la objetividad e imparcialidad con que realizarán esta labor los jueces, ya que se estarán juzgando a ellos mismos al personal bajo su dependencia, lo que válidamente podría ser objeto de cuestionamiento, más aún a la hora de aplicar sanciones.

Finalmente, y siguiendo a BACIGALUPO(1998, p.25) no sólo en esta parte se puede criticar la postura pergeñada por la jurisprudencia, sino también en cuanto a sustentar que la determinación de la razonabilidad

se hará caso a caso una vez terminado el proceso, ya que concluir, una vez finalizado el proceso, que éste ha sido irracional, no tendrá consecuencias en el proceso mismo, porque éste ya habrá terminado, por lo tanto lo único que da para quien haya sufrido la vulneración de su derecho, es la posibilidad de optar ya sea a una reparación pecuniaria o una compensación en la individualización judicial de la pena.

Lo anterior origina una interrogante cuyas consecuencias podrían transgredir todo nuestro ordenamiento: ¿al aceptar esta teoría, estamos admitiendo que se pueden vulnerar derechos fundamentales, siempre que exista una Compensación posterior?

2.2.5. La Doctrina del No Plazo.

Como ya hemos dicho, a propósito del análisis de las primeras sentencias dictadas por el TEDH respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, esta doctrina surge a raíz de las interpretaciones que ha venido haciendo tanto la Comisión como el TEDH de lo dispuesto en los artículos 5.3 y 6.1 del Convenio Europeo.

Esta doctrina, tal como lo señala su nombre, ha sostenido reiteradamente que el plazo razonable, no es en definitiva un plazo, este plazo que postula la regla, no es posible medirlo en horas, días, semanas, meses o años o fijarlo de forma abstracta o a priori por la ley. Para esta posición el plazo razonable de duración de la prisión preventiva o del proceso penal se determina caso a caso, una vez terminado el proceso, por los jueces del tribunal en donde se interponga la alegación, en base, principalmente a tres criterios, elaborados en un principio

por la Comisión y resumidos luego por El TEDH y que han sido adoptados tanto por los órganos internacionales latinoamericanos como por los tribunales internos de cada país.

2.2.5.1. Elementos que componen la Teoría del No Plazo.

2.2.5.1.1 La Complejidad del Caso.

Según lo ha sostenido el TEDH este criterio se refiere no sólo a la complejidad que puede sobrellevar el caso en el ámbito jurídico, “ya sea por la naturaleza, la gravedad o el número de delitos investigados; sino que también este factor alude a la complejidad material que puede presentar una causa, atendido al número de personas involucradas, a la nacionalidad de éstas, a las actuaciones que sea necesario realizar, a la prueba que se deba rendir o algún otro elemento que permita concluir, con un grado de imparcialidad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”.(http://www.teleley.com/articulos/art_150708-4m.pdf.)

2.2.5.1.2. Comportamiento o Conducta del Recurrente

En este punto se sostiene, que “respecto a la valoración de la actividad procesal del procesado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de

cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)". Este es un elemento que ha sido usado habitualmente a la hora de decidir la razonabilidad de la duración del proceso ya que la conducta de quien alega la violación del derecho incide fuertemente en la duración del mismo. Sin embargo, me parece que la interpretación que se haga de este elemento debe ser efectuada con sumo cuidado, ya que fácilmente podría conculcar el derecho a defensa del imputado cuando, su pena de atribuir la dilación del proceso a su conducta, éste deja de ejercer los derechos que le brinda la ley, lo que constituye una restricción arbitraria e ilegal al ejercicio legítimo de sus derechos.

2.2.5.1.3. Actuación de los Órganos Judiciales: Prioridad y Diligencia Debida

En relación con la conducta que deben mantener los órganos encargados de la administración de justicia, este elemento consiste en evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, es decir, que si la lentitud en la

resolución de un asunto es imputable al Estado, existe por un lado responsabilidad de parte de éste por falta de servicio y por otro lado facilita la determinación de la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sobre todo cuando se trata de resolver una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. Es por ello que el TEDH ha declarado que el artículo 6.1 del Convenio Europeo obliga a los estados contratantes a organizar sus tribunales de manera que puedan atender las exigencias derivadas de este precepto. Sin embargo, continuamente se ha justificado el retraso en la administración de justicia en la carga excesiva que soportan los tribunales, en la falta de personal y recursos y en el aumento sostenido de la criminalidad.

Señala ROXIN “hacer soportar la prolongación de un proceso a un imputado por las razones anteriores, constituye una severa trasgresión del principio de celeridad”(<http://www.mpf.gov.ar/biblioteca/Newsletter/n27/RoxinLaexcesiva.pdf>.)

2.2.5.2.Las Consecuencias que Acarrea la Infracción del Derecho al Plazo Razonable.

Otro aspecto importante que plantea esta teoría, es que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable no acarrea consecuencias en el proceso mismo, ya que como dijimos anteriormente el análisis se efectúa una vez que el proceso ya se encuentra concluido, por lo que la violación de esta garantía no produce efecto procesal alguno. Sin embargo, respecto de la condena a aplicar, se ha resuelto, en algunas ocasiones, que atendido a la duración excesiva de la detención como del procedimiento en general, corresponde rebajar la pena sancionada para el delito cometido. Esta solución que ha encontrado el TEDH para aquellos casos en que ha declarado la transgresión por los estados parte, de los artículos 5.3 y 6.1 del convenio, constituye una especie de compensación para el afectado, que busca resarcir el daño causado, pero como ya señalamos, aceptar aquello como correcto implica admitir que es posible transgredir derechos fundamentales siempre y cuando se compense posteriormente el daño causado, creo que no existe nada que esté más lejos de los fines perseguidos por los convenios internacionales y por los ordenamientos jurídicos basados en un estado de derecho.

En Alemania se ha seguido esta postura del TEDH, estableciendo que, de verificarse la violación de la garantía, esta contravención fuera compensada en el proceso mismo, ya que la excesiva duración del proceso sufrida por el imputado, debe ser tomada como una falta del Estado al principio de celeridad que debe observar todo proceso penal, por lo que se debe compensar la trasgresión con la atenuación de la pena, la suspensión de la ejecución de la pena e incluso con el sobreseimiento de la

causa.http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/2000_151_359.pdf).

En España este tema se ha resuelto incorporando en la propia Constitución Española el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas, con lo que se consagra así el llamado principio de aceleración del procedimiento, que se entiende rige para todos los procesos judiciales y también a través de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, que se refiere al error judicial y al funcionamiento anormal de la administración de justicia, estableciendo claramente que una lenta administración de justicia, constituye un funcionamiento anormal de la misma, lo que acarrea para el estado, las responsabilidades que corresponden, sobre todo teniendo presente que es su deber organizar la jurisdicción de tal manera que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.1 del convenio. MARIN MARIA (1948, Pag.215-227)

Para ir finalizando, a modo de resumen, se puede señalar que una vez verificada la infracción y dependiendo de quien haya realizado el análisis, (porque tendrá distintos efectos si la determinación de la vulneración la realiza un tribunal interno o un órgano internacional) la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable conlleva la obligación de indemnizar pecuniariamente al imputado las molestias causadas o bien atenuar la pena que corresponde aplicar, se puede además, perseguir la responsabilidad del estado por el incumplimiento de las obligaciones que adquiere al suscribir estos convenios internacionales, pero aun cuando estas respuestas pudiesen servir para paliar los efectos ocasionados a raíz del daño, el derecho conculcado no

se restablece y desde ese punto de vista las soluciones alcanzadas por la jurisprudencia están lejos de ser satisfactorias.

Para terminar es necesario hacer presente que en todas aquellas sentencias del TEDH y de los estados parte del Convenio Europeo, en las que se ha declarado la vulneración de los artículos 5.3 y 6.1 de dicho Convenio, nunca se ha señalado cuándo se ha producido la infracción, en qué momento la duración del proceso ha dejado de ser razonable, lo que permite avizorar la arbitrariedad en que puede desembocar esta teoría.

2.2.6. Críticas a la teoría del no plazo. La tesis de Daniel Pastor

Este autor reprocha a la doctrina del no plazo, realizar toda su construcción intelectual sobre algo que es imposible de concebir, como lo es un no plazo. Según esta postura no se puede crear una teoría sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, postulando que este plazo razonable no es realidad un plazo, o sea este plazo no es un espacio de tiempo delimitado entre dos puntos de los cuales se tiene un conocimiento previo, sino que es un plazo que a priori no se puede establecer en unidades de tiempo determinadas, sino que se establecerá caso a caso y una vez finalizado. PASTOR señala que esta doctrina desatiende el sentido del derecho fundamental del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y ello, en dos sentidos. Primero, por cuanto no brinda un concepto de plazo del proceso penal que resista aquello que la metodología del derecho procesal penal considera que es un plazo. Segundo, porque aun cuando, sin remitirse a un plazo en sentido procesal, esta opinión afirma, sin embargo, que él ha sido sobrepasado, no aplica, empero, la única consecuencia posible para tal comprobación: la clausura del procedimiento en razón que, más allá de ese momento, toda continuación es ilegítima. PASTOR, DANIEL (2002. Pág. 450).

Para la doctrina propugnada los derechos establecidos en tratados internacionales, son normas generales, abiertas, cuyo sentido y alcance deberá estar delimitado por las normas procesales de los estados parte. Desde ese punto de vista, el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable “exige la fijación de plazos legales, que realmente sean tales y sólo dentro de los cuales podrá ser llevada a cabo una persecución penal legítima.”. Agrega el autor que, “al ser el proceso un conjunto de actos los cuales están sometidos a plazo, resultaría irracional que el proceso mismo no estuviera sometido, en su totalidad, también a plazos”.

Siguiendo la misma línea, el autor sostiene que no es posible entregar la determinación de la duración del proceso ni las consecuencias derivadas de la dilación de éste a los tribunales, agrega que es obligación del legislador fijar un plazo máximo de duración del proceso penal y las consecuencias de su infracción, y sólo para el caso de ausencia de esta normativa, podrán los jueces tener un rol más activo a fin de resguardar el imperio del derecho. PASTOR, DANIEL: *Op. Cit.* (Pág. 471).

En definitiva, PASTOR (2002. Pág. 451), construye su propuesta en base a una premisa general y única y que dice relación con que el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, requiere y demanda plazos establecidos por la ley, sostiene que no se puede entregar a los jueces la determinación de este plazo. Argumenta para ello, que según lo dispuesto por los tratados internacionales los Estados signatarios deben adoptar y organizar la jurisdicción de tal manera que

sea posible dar cabal cumplimiento a sus normas, para ello es necesario que los plazos de duración de los procesos penales sean regulados a priori por la ley. Señala además que, según el principio del Estado de Derecho toda la actividad estatal debe estar regulada (autorizada, pero por ello también limitada) por la ley. Es por ello que la delimitación del ejercicio de este poder debe estar dada por una ley, sobre todo teniendo en cuenta de que en derecho público, como lo es el derecho penal, solo se puede hacer lo que está expresamente permitido por la ley. Por otro lado establece que no puede haber coacción sin ley que la autorice y así ocurre con cada una de las actuaciones que se realizan dentro de un proceso, todas ellas están reguladas a priori por ley, por ende de acuerdo al autor carece de todo sentido suponer que las distintas medidas del procedimiento y cada una de ellas deben estar regidas por el principio nulla coactio sine lege y no extraer, también, la misma conclusión para el proceso en su conjunto. Antes de finalizar advierte que el proceso conlleva una serie de padecimientos, muy parecidos a la pena, por lo que la falta de una determinación precisa de la duración del proceso, coloca al enjuiciado en la llamada "situación de doble incertidumbre": ya que no sabe cómo terminará su proceso y tampoco sabe cuándo. Para concluir el autor sostiene que de acuerdo al principio de separación de poderes no puede quedar entregada a los jueces la determinación del plazo de duración del proceso penal, ya que dichas reglas deben ser fijadas en abstracto y a priori por el legislador y no por el poder judicial, como pretende la doctrina del no plazo. PASTOR, DANIEL: (*Op. Cit.* Pág. 347 a 437).

2.2.7. Consecuencias de la Violación de la Garantía para la Postura de Pastor.

Para la posición que particularizamos, el plazo razonable, debe ser entendido como un plazo procesal dentro del cual se debe realizar el proceso, un plazo establecido por ley, a priori, que limite la duración del proceso penal.

PASTOR (2002, pag.438), ese es el espíritu contenido en la norma que estatuye el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede ser otro el sentido atribuido a la regla, sino el de fijar un plazo máximo para ejecutar un proceso. Así para el autor, por ser juzgado en un plazo razonable, solo se puede entender que el proceso penal debe tener un plazo máximo de duración establecido por ley, más allá del cual, aquél no podrá seguir siendo llevado a cabo.

Las consecuencias de que el proceso penal haya alcanzado su máxima duración, si bien han sido estudiadas por la doctrina con mayor rigor que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en sí, no existe consenso en orden a cuál debe ser el efecto que la violación del derecho produce. De hecho las soluciones más usadas para reparar el daño causado son la indemnización pecuniaria y compensación en la individualización judicial de la pena, pero ninguna de ellas subsana realmente la vulneración del derecho, ya que ellas se aplican una vez que el proceso ha terminado, por lo que de todas formas importan soportar todo el proceso. Para solucionar ello PASTOR señala que la consecuencia de que el proceso haya alcanzado su máxima duración, constituye un impedimento procesal, que, habiéndose constatado la violación de la garantía, impide la continuación del proceso.

En efecto, se trata de impedir que las graves vulneraciones del principio del Estado de derecho cometidas en un proceso judicial, que implican la descalificación del proceso como juicio justo o leal, queden sin consecuencias, sólo porque la ley no menciona esa violación entre las excepciones previstas. Muy por lo contrario agrega el autor, dado que los impedimentos muestran que el proceso ya no es válido, cada vez que ello ocurra, aunque la violación, por así decirlo, esté fuera de catálogo, de todos modos la cuestión operará como un impedimento procesal, aun cuando la ley no lo prevea, para evitar que un proceso ilegítimo siga adelante con la pretensión de resolver el fondo del asunto, cuando están ausentes presupuestos de forma más que básicos. De acuerdo a lo anterior, para el caso de que se cumpla el plazo razonable en un proceso determinado, la solución es impedir el progreso ulterior del procedimiento a partir de este instante, con lo cual el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado ya no puede ser continuado PASTOR, DANIEL: *Op. Cit.* (Pág. 461 a 470).

2.2.8. Plazos de Las Diligencias Preliminares

Señala el artículo 334.2 que el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3 es de 60 días (Modificada por la Ley 30076), salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitara al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal que no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la Investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá, previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.

Resulta importante regular un plazo perentorio, que no puede desbordar las diligencias preliminares, dada la naturaleza coactiva que estas puede presentar en algunos casos (detención judicial preliminar), que en este caso es de veinte días, (ahora 60 días) a menos de que el presunto sospechoso se encuentre en la calidad de “detenido”, sea por flagrancia o por orden judicial expresa; en estos casos, el plazo será de 24 horas y no mayor de quince(15) días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Sin embargo, la Ley procesal concede al fiscal criterios discrecionales, para excederse de dicho plazo, cuando las circunstancias concretas del caso así lo requieran, la investigación de una criminalidad organizada, dada la pluralidad de agentes que la integran, así como la pluralidad de delitos investigados, necesita lógicamente de más tiempo. De todos modos, el plazo no puede ser irrazonable, pues de ser así se estaría afectando de forma desmedida derechos fundamentales, para lo cual el sujeto afectado tendrá el legítimo derecho de solicitar al fiscal el término de las diligencias preliminares, para que dicte la disposición que corresponda; si este no admite la petición del imputado, este último podrá dirigirse directamente hacia el juez de la Investigación Preparatoria, en el plazo de cinco días, instancia su pronunciamiento. El juzgador es el ente contralor de las actuaciones de las agencias de persecución, por lo que en el marco de una audiencia, podrá decidir su culminación, luego de haber escuchado a las partes.

2.2.9. “EL PLAZO MÁXIMO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

COMENTARIOS A LA CASACIÓN N° 144-2012-ANCASH",

Asimismo, el autor Cesar Julca, Roberto (2014: 68) en su artículo, concluyó lo siguiente:

- ❖ Tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses.
- ❖ Se aprecia que la casación N°144-2014-Ancash llena un vacío normativo al establecer que las diligencias preliminares complejas tendrán un plazo máximo de ocho meses. Esta precisión tiene por finalidad el evitar la arbitrariedad que supondría llevar una investigación a plazos mayores a lo establecido para la investigación preparatoria compleja.
- ❖ Ocho meses para las diligencias preliminares implica un tope máximo para esta sub fase que requiere de una decisión fiscal específica que motive tan excepcional decisión con base en algunos de los supuestos que legalmente habilitan para ello (criterio objetivos y subjetivos) y han de adoptarse antes de que el plazo inicial de 60 días haya expirado, pues la lesión en qué consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado este.
- ❖ Que el plazo máximo de las diligencia preliminares sea de ocho meses para casos complejos, implica que estemos ante un plazo no razonable y por lo que debe adoptarse de manera excepcional, una vez que se haya examinado la concurrencia de criterios objetivos y subjetivos de naturaleza procesal que se encuentran previstos en el artículo 342°.3 del Código Procesal Penal.

2.2.10. PROBLEMAS GENERALES DETECTADOS

Los temas de carácter general que se pueden advertir con ocasión de la implementación del Código Procesal Penal en los integrantes del sistema de justicia penal son los siguientes:

2.2.10.1. MINISTERIO PÚBLICO

Los Fiscales deben entender y aprehender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización).

PABLO SÁNCHEZ VELARDE (2004, p.235) señala que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural.

El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. Esta corporativización tiene sentido también si se llega a una estandarización de las decisiones fiscales, esto es unificar criterios.

Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y Casos. Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal.

Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación.

2.2.11. EL RESPETO AL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La obligación que le asiste el Ministerio Público de reunir durante la investigación la existencia de suficientes elementos para justificar su denuncia ante el Juez penal, no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener indefinidamente la investigación en curso, pues identificado el presunto autor y habiéndole hecho conocerla imputación, el proceso debe pasar a la etapa de juicio en un tiempo razonable. Lo contrario ocurre en el supuesto de que no se haya identificado al presunto autor y por ende no se ha puesto en conocimiento la imputación, en cuyo caso la investigación no tiene un límite temporal, sin perjuicio de la prescripción de la acción penal.

Ello se explica, porque como ya se ha dicho, el cómputo del plazo razonable se inicia desde el momento en que el imputado toma conocimiento de la acusación, que en algunos casos coincide con la apertura de las

investigaciones preliminares. Lo anotado, no exime al Fiscal de la obligación de agotar los medios de investigación dirigidos a esclarecer la autoría de los hechos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas, que se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal, ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores, y como tal constituye un bien jurídico colectivo inalienable debe ser injustificado.

Y en ese contexto, la Corte Constitucional colombiana, ha establecido que no son atendibles como exculpaciones la falta de colaboración de los denunciados y ofendidos o la congestión en el despacho judicial, pues el Estado no puede escudarse en el desinterés de los ofendidos en la investigación para abstenerse de adelantarla ni en su ineficiencia.

El Tribunal Constitucional, luego de algunos fallos en relación a la actuación de los Fiscales del Ministerio Público, que no forman parte del presente análisis sin perjuicio de abordarlos en otra ocasión, en relación al plazo razonable de la investigación preliminar ha establecido en el Caso Gleiser Ktaz, los motivos por los cuales debe efectuarse un control de constitucionalidad en este aspecto, los que considero son apropiados según la doctrina constitucional. Así ha establecido, reiterando los fundamentos del Caso Chávez Sibina, que la facultad discrecional otorgada al Ministerio Público en el artículo 159 inciso 5 de la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los Principios y valores constitucionales y al margen del respeto de los

derechos fundamentales. También, que el principio de la interdicción de la arbitrariedad, es una garantía frente a la facultad discrecional que la ley reconoce al Ministerio Público, al no disponer un plazo máximo de la investigación preliminar; y que el contenido principal de la presunción de inocencia, comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente.

El dato relevante se encuentra en relación al petitorio del hábeas corpus, al establecer el Tribunal Constitucional los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en la investigación fiscal: actuación del Fiscal, actuación del investigado y naturaleza de los hechos objeto de investigación. Pautas que también se recogen de la jurisprudencia internacional; y que ya habían sido aplicadas por el Tribunal Constitucional en relación al procedimiento administrativo sancionador - con sus peculiaridades propias- , y que pueden ser trasladadas a sede fiscal, pues en las investigaciones deben observarse las garantías del debido proceso y las decisiones de los Fiscales del Ministerio Público, también tienen la calidad de cosa decidida.

2.2.12. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO

RAZONABLE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado, a través de su jurisprudencia constante y en base a la del TEDH, una serie de criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de merituar la razonabilidad del plazo en un proceso.

2.2.12.1. La Complejidad del Asunto

La complejidad del asunto se determina por una serie de factores de iure y de facto del caso concreto. Así, en el proceso penal, aunque no exhaustivamente, dichos factores pueden estar referidos a: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; d) la pluralidad de agraviados o inculpados; entre otros factores. Obstruccionista son: las relacionadas con la colaboración del procesado en el esclarecimiento de los hechos; la presentación de documentos falsos; las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones; el entorpecimiento en la actividad probatoria; la manipulación de testigos; la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, etc.

Es importante diferenciar el uso regular de los medios procesales al alcance de las partes y el derecho del investigado a guardar silencio a lo largo del proceso, del uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras que alejan el momento de la resolución de fondo. Mientras que las dos primeras conductas son totalmente legítimas y constituyen derechos del investigado (o de las partes), la segunda implica una conducta de mala fe dirigida a obstaculizar la celeridad del proceso.

La Corte IDH en el caso Genie Lacayo estableció “no consta en autos que el (...) padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible

con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación (...)

Un ejemplo de conducta obstruccionista al que ha hecho referencia el TC peruano en reiteradas oportunidades es la interposición de numerosos procesos constitucionales manifiestamente improcedentes que, en cierta medida, ocasionan que no se dicte Sentencia prontamente.

2.2.12.2. La Conducta de las Autoridades Judiciales

Este criterio se encuentra encaminado a evaluar la conducta procesal de las autoridades judiciales o fiscales, que intervienen en el proceso e influyen, con su comportamiento, en el desarrollo del mismo, sus “tiempos y movimientos”.

En el caso Salazar Monroe, el TC peruano estableció que para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

En el caso Chacón, el TC peruano estableció que la autoridad judicial había contribuido a la excesiva dilación del plazo del proceso al no haber actuado con la debida diligencia y prontitud: “más allá del loable esfuerzo de la judicatura por des acumular procesos en aras de la celeridad procesal, de modo tal que actualmente el proceso seguido contra el recurrente tiene solo cinco procesados, dicha des acumulación pone de manifiesto que por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el

proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal.

Sin embargo, que siendo ello posible, llama la atención que la referida des acumulación se haya dado recién a partir del año 2007, cuando el proceso penal tenía ya seis años de iniciado. De modo tal que es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional”.

Por tanto, no estaría justificada la excesiva dilación del plazo originada por las conductas propias de la falta de diligencia y profesionalismo de las autoridades a cargo de un determinado proceso. Así lo ha entendido el TEDH, al establecer que los repetitivos cambios de juez, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general genera responsabilidad estatal al momento de analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal.

2.2.12.3. La Afectación Generada en la Situación Jurídica del Interesado

Este último criterio fue introducido por la Corte IDH en el Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, ampliando los criterios clásicos empleados por el TEDH.

Este elemento dicta que, para determinar la razonabilidad del plazo, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas en el

mismo (sus deberes y derechos), debiendo considerar, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

En el Voto Razonado respecto de la sentencia de la Corte IDH en el caso Kawas Fernández, el juez Sergio García Ramírez destacó que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, gravitando gravemente sobre la vida de éste, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que, en breve tiempo (“plazo razonable”), se resuelva la situación del sujeto. Dicha afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.

Nuestro TC ha asumido esta posición como suya, agregando además que la lesión en la situación jurídica del individuo puede manifestarse como un daño o perjuicio psicológico y/o económico. Algunas situaciones especiales, en donde el interesado podría ver afectada su situación jurídica a razón de la excesiva prolongación del plazo del proceso son, a modo de ejemplo: cuando el carácter de la decisión sobre el objeto del juicio es irreversible, cuando se trata de personas de avanzada edad o que sufren graves enfermedades, etc.

2.2.13. EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido dos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar:

2.2.13.1. Criterio Subjetivo

Referido a la actuación del investigado y a la actuación fiscal. En cuanto al primer punto, se deberá valorar la actividad procesal del investigado, a fin de determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación. Entre las conductas obstruccionistas acotadas por el TC se encuentran: la no concurrencia (injustificada) a las citaciones que realice el fiscal encargado del caso, el ocultamiento o negativa (injustificada) a entregar información que sea relevante para la investigación, el uso excesivo de medios procesales manifiestamente improcedentes, así como todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal. Respecto de la actividad fiscal, se debe evaluar la capacidad de dirección de la investigación, la debida diligencia con la que el fiscal ejerce las labores propias de su función, así como la conducencia e idoneidad de los actos investigatorios ordenados.

2.2.13.2. Criterio Objetivo

Referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación. Este criterio está destinado a evaluar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, si un determinado caso es manifiestamente complejo o no. Aunque con diferente orden, el TC peruano ha tomado, en esencia, los mismos criterios establecidos

por la jurisprudencia interamericana para analizar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar. En tal sentido, bien pueden servir como criterios adicionales la situación jurídica del interesado así como la evaluación integral del proceso.

2.2.14. EL PLAZO RAZONABLE Y LA CELERIDAD PROCESAL.

Hablar del Plazo Razonable y la Celeridad Procesal, no es lo mismo, puesto que el primero debemos enfocarlo como un derecho del procesado y el segundo como una obligación del administrador de justicia.

El Plazo razonable y la Celeridad Procesal, son principios procesales en los que el primero, apunta a que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia, dentro de un tiempo razonable y el segundo a que todo magistrado, como operador de justicia tiene la obligación de declarar el derecho en el menor tiempo posible.

El Juicio de Razonabilidad del Plazo, es el elemento fundamental, que traduce el derecho que tiene toda persona a que se determine su situación en un proceso penal, sin dilaciones que menoscaben sus derechos fundamentales.

Por lo que, si bien por un lado, existe la obligación del estado de investigar los delitos y las faltas, ello bajo el entendimiento, del Principio de Celeridad Procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley, y bajo el Principio de Plazo Razonable, en el menor tiempo posible.

Siguiendo las líneas trazadas, debemos también tener en cuenta que, bajo el criterio de la humanización del derecho penal, el proceso penal gira entorno a la persona humana, concepto que no tiene un carácter restringido, sino, amplio, ya que involucra, no sólo, a quien por un lado, se encuentra comprometido en sus derechos, como: " La Libertad y patrimonio", sino que también, incluye el derecho de la víctima o de sus parientes, más cercanos y de la sociedad a que se esclarezca el hecho investigado y se determine la responsabilidad o inocencia del imputado dentro del plazo fijado por la norma y en el menor tiempo posible.

2.3. BASE LEGAL

2.3.1.- LEGISLACIÓN NACIONAL

2.3.1.1.LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Constitución Política del Perú es la Carta Magna sobre la cual reposan los pilares del Derecho, la justicia y las normas del país. Esta controla, regula y defiende los derechos y libertades de los peruanos y organiza a los poderes e instituciones políticas. Como ya lo ha señalado

el propio Tribunal Constitucional: “La Constitución no es un mero documento político, sino también norma jurídica, lo cual implica que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la ley. La constitución peruana expresamente no regula el derecho que tienen todas las personas a que se determine su situación jurídica dentro de un plazo razonable. Pero si advertimos que el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3 de la Const.).

2.3.1.2. EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

Artículo I del Título Preliminar del NCPP 2004. La justicia Penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

Artículo 334°.2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3° es de 60 días (modificado por la Ley 30076), salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitara al Fiscal le determine y dicte la Disposición que corresponda. Si

el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del Solicitante.

2.3.1.3. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2.3.1.4. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 25°.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

“Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

2.3.1.5. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

“Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

2.3.1.6.EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (PIDCP)

“Artículo 9.-

1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.

3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben serla regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.

4.- Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

2.3.1.7. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CEDH)

“Artículo 6.1.- “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

2.3.2. JURISPRUDENCIA Y PLENO JURISDICCIONAL

2.3.2.1.EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIANACIONAL E INTERNACIONAL

De acuerdo a “la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado”:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete

eminente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

2.3.2.2. APUNTES SOBRE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DE LA

DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA Y EL PLAZO RAZONABLE DE LA DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL (STC EXP. N° 03987-2010-PHC/TC-CASO SÁNCHEZ PAREDES- PERÚ)

Prima facie, el plazo razonable "no se encuentra establecido, pues si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable se vulnera automáticamente este derecho. El plazo legal constituye una figura distinta a la del plazo razonable. Pero pueden tener vinculación y

relación. Sobre todo cuando se establecen plazos máximos para una detención sin condena”.

No obstante ello, “que el plazo establecido por ley es el plazo máximo (...) no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aun sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias”.

Ahora bien, debemos reiterar que los “instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada dentro de plazos razonables. Si en el marco de estos procesos se emite una orden judicial de detención, esta no puede durar lo mismo que el proceso, por lo que si la duración de la medida privativa de la libertad no es razonable, la persona con orden de detención tiene derecho a recuperar su libertad, sin perjuicio de que el proceso en su contra continúe. A esta garantía se le conoce como el derecho al plazo razonable de duración de la detención judicial preventiva”.

En consecuencia, el plazo razonable de la detención judicial preventiva es un derecho implícito de la libertad personal y también una garantía del principio de la presunción de inocencia. En ese sentido, como bien indicamos precedentemente el Tribunal Constitucional del Perú influenciado por la jurisprudencia internacional ha establecido los criterios

para determinar el plazo razonable de duración del proceso, y en ese orden de ideas, ha hecho lo mismo en el caso de la detención preventiva. “Con relación a la duración razonable de detención no puede tomarse en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito”.

En efecto, se debe tomar en cuenta una serie de elementos y/o criterios a fin de determinar la razonabilidad de la medida privativa, “estos criterios son similares a los previstos en doctrina y la jurisprudencia internacional y comparada respecto al plazo razonable para la duración de un proceso, pero aplicados al supuestos de las detenciones judiciales”, tales criterios estriban, en a) la actuación de los órganos judiciales, b) la complejidad del asunto y c) la actividad procesal del detenido.

Ahora bien, respecto al plazo razonable de la prosecución de una investigación fiscal, el Tribunal Constitucional del Perú “en la sentencia recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, Gleiser Katz, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar del C.P.Const) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Dentro del criterio subjetivo, en lo que respecta a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de éste puede manifestarse del modo siguiente: 1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación pre jurisdiccional, y 4) en general, en todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal”.

En cuanto “a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris tantum, en la medida en que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación pre jurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda. Dentro del criterio

objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar”.

Bajo lo anteriormente expuesto, se colige que “uno de los derechos que deben respetarse en la investigación fiscal es el de su duración razonable. Tal derecho a sido también reconocido respecto de la duración del proceso y de la detención preventiva. De manera que, deberán considerarse (en este supuesto) la actuación del fiscal y del investigado, así como de la naturaleza o complejidad del caso investigado. Finalmente, debe considerarse que quien realiza este primer análisis debe ser el fiscal; este debe motivar sus decisiones acerca de la duración de su investigación y la necesidad de llevar a cabo ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos”.

En este extremo, la reciente “sentencia recaída en el expediente N° 03987-2010-PHC/TC, - declaro fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra una resolución estimatoria de segunda instancia - conforme al criterio establecido en la STC Exp. 02748-2010- PHC/TC37. En ese sentido, el Tribunal Constitucional rechazó la pretensión de varios miembros de la Familia Sánchez Paredes –procesados por diversos delitos como tráfico ilícito de drogas y lavado de activos - de que se ordene el cese de una investigación preliminar que supuestamente vulneraría su derecho al plazo razonable. El Colegiado consideró que, dado que los miembros de la Fiscalía a cargo de la investigación deben examinar el patrimonio de

más de 70 personas, auditar más de cien empresas y citar testigos extranjeros, además que la propia defensa había solicitado repetidas veces que se amplié el plazo de la investigación, no existe vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación. En consecuencia, se ordenó la anulación del archivamiento de la investigación fiscal dispuesto por la Cuarta Sala Penal para procesos Reos en Cárcel en la Corte Superior de Lima, en segunda instancia de este habeas corpus”, enmendando de esta forma el error incurrido por la Sala Superior Penal.

2.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.4.1.El Fiscal.- El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción, pruebas, que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado.

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

2.4.2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.-

Las diligencias preliminares comprenden tanto un lapso temporal inicial muy corto de la investigación del delito como a un conjunto de diversas actuaciones, algunas pensadas y planificadas y otras circunstanciales, previas a la apertura formal de investigación, mediante las cuales se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

El Nuevo Código Procesal Penal atribuye al Fiscal la obligación de promover la investigación de oficio, cuando se trate de un delito persecución pública o cuando tome conocimiento a través de una denuncia de parte de la presunta comisión de un hecho delictuoso, en concordancia con nuestra Constitución Política vigente que señala que el Fiscal es el titular de la persecución penal pública y la vigencia de los principio de oficialidad y legalidad

El Representante del Ministerio Público, al recibir una denuncia o tomar conocimiento de la posible comisión de un ilícito penal, da inicio a una fase meramente investigativa a través de la realización de diligencias preliminares, las que tendrán por objeto permitir al Ministerio Público o al personal policial, bajo su dirección, realizar labores investigativas que no impliquen restricciones o limitaciones de los derechos fundamentales, es decir, la búsqueda de los elementos de prueba, la obtención, aseguramiento y preservación de la evidencia física, la identificación de sospechosos y los agraviados, entrevistas, interrogatorios y otras

actividades que lo conduzcan a determinar a prima facie si se cometió alguna conducta punible y la identidad de los presuntos responsables, que le permitan dar inicio al ejercicio de la acción penal.

Las diligencias preliminares buscan la inmediata realización de actos urgentes o inaplazables, con la finalidad que el Fiscal determine si debe o no formalizar investigación preparatoria. Por ello, la intervención del Fiscal adquiere una singular importancia, por cuanto debe constituirse inmediatamente al lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos, y si fuera el caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del crimen.

2.4.3. DISCRECIONALIDAD.-

Es la cualidad de discrecional. Este adjetivo hace referencia a aquello que se hace libremente, a la facultad de gobierno en funciones que no están regladas y al servicio de transporte que no está sujeto a compromisos de regularidad.

La discrecionalidad, por lo tanto, puede estar asociada a la acción que se deja a criterio de una persona, un organismo o una autoridad que está facultada para regularla. Por ejemplo: “El reparto de los fondos queda a discrecionalidad del gobierno, cuando es el Congreso quien debería

decidir cómo otorgarlos”, “El presidente volvió a demostrar que toma las decisiones más importantes según su discrecionalidad, sin consultar a ningún ministro”, “Las condiciones de vida de la gente no pueden depender de la discrecionalidad de un funcionario”, “La oposición expresó sus críticas por la discrecionalidad en la formación de las comisiones”.

2.4.4. PLAZO.-

Jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia.

Por ejemplo: Te doy un plazo de seis meses para que me devuelvas el dinero que te presto (plazo que ha de transcurrir para que sea exigible o "venza" una obligación); o bien el contrato de arriendo se pacta por un plazo de un año (plazo de vigencia de un contrato); o al adquirir un derecho de tiempo compartido el adquirente tiene un plazo de diez días para resolver unilateralmente el contrato (plazo tras el cual se extingue un derecho): o contra la sentencia se podrá recurrir en apelación en el plazo de cinco días.

El plazo siempre es "cierto", en el sentido de que es un tiempo que llegará en algún momento dado y sin posibilidad de que no llegue a ocurrir (en ello se diferencia de la "condición"). Este momento del

vencimiento del plazo puede estar determinado de antemano como, por ejemplo, cuando se fija una fecha determinada.

2.4.5. IMPLEMENTACIÓN

Es la instalación de una aplicación informática, realización o la ejecución de un plan, idea, modelo científico, diseño, especificación, estándar, algoritmo o política.

(Distíngase siempre el término implementación de implantación, puesto que una implantación se realiza de forma impuesta u obligatoria al usuario sin importar su opinión; en cambio en la implementación se involucra al usuario en el desarrollo de lo que se está realizando).

2.4.6. DEBIDO PROCESO

Definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". También puede definirse como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna".

Es también el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

2.5. FORMULACION DE HIPOTESIS

2.5.1. HIPOTESIS GENERAL

Si, se modificara el plazo establecido para las diligencias preliminares otorgándoles un plazo máximo de 120 días hábiles, entonces, se contaría con adecuadas medidas de solución en la crisis del incumplimiento de plazos procesales, con prevalencia

del plazo razonable y la mejor actuación asegurando la vigencia
del debido procedimiento en la investigación del Delito.

2.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

A. Es necesario establecer los mecanismos alternativos para
solución del Plazo Razonable en el Distrito Fiscal de Huaura.

B. Mayores medidas de solución en cuanto al Plazo Razonable
en el Distrito Fiscal de Huaura, mayor celeridad e
invulnerabilidad de los derechos al Principio del Debido
Proceso.

2.6. VARIABLES

2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:

La modificación del plazo de diligencias preliminares actual a un
plazo máximo de 120 días hábiles.

2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE:

- A.** Mecanismo de Solución a la crisis de incumplimiento de plazos
procesales.
- B.** Prevalencia del plazo razonable.
- C.** Mejor actuación del Fiscal en la Investigación del Delito.

**D. Aseguramiento de la vigencia del debido procedimiento en la
investigación del Delito.**

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1. FORMA: La presente Investigación es APLICADA.

3.1.2. TIPO: El presente trabajo es una investigación **EXPLICATIVA**, que requiere de una descripción de las características más significativas del Plazo Razonable y su eficacia en el Distrito Fiscal de Huaura.

3.1.3. NIVEL: El presente trabajo es del Nivel de conocimiento: **VALORACION** pues intenta analizar el grado de relación entre el Principio del Plazo Razonable con su Cumplimiento, a través el uso adecuado de las doctrinas existentes.

3.1.4. ENFOQUE: En este caso corresponde la investigación **CUANTITATIVA** por cuanto trata de identificar en base a toma de muestras pequeñas, esto es la observación de grupos de población.

3.1.5. DISEÑO: Al presente trabajo le corresponde un diseño **NO EXPERIMENTAL**.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población para la presente investigación está compuesta por todos los Jueces y Fiscales del Ministerio Público de Huaura, y Abogados, conformada por 30 personas.

3.2.2. MUESTRA (NO PROBABILISTICA)

En estas técnicas no se utiliza el muestreo al azar sino que la muestra se obtiene atendiendo al criterio o criterios de los investigadores, procurando que la muestra obtenida sea lo más representativa posible.

En este caso el tamaño de la muestra será el 15 % mediante la entrevista a Jueces y Fiscales la cual ha sido adoptada por los casos penales en los años 2013 y 2014, según el cuadro siguiente:

AÑO	CASOS
2013	3,000
2014	2,800

Estableciendo el porcentaje, determinamos que el 2%, es decir 116 casos, serán motivo para indagar con especial énfasis en lo que respecta al Control de Plazos.

3.3. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	INDICES	PREGUNTAS
	Incumplimiento Normativo	Constatación del Incumplimiento Normativo	¿Considera Ud. que el incumplimiento normativo debe ser demostrado?

CONSTATAción EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO FISCAL DE HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION

<p>MODIFICACIÓN DEL PLAZO EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES POR EL PLAZO DE 120 DÍAS HABILES</p>	<p>Constatación Empírica</p>	<p>Incumplimiento</p>	<p>¿Considera que el incumplimiento normativo, afecta al imputado? ¿Considera que el Incumplimiento Normativo de Plazos, afecta en forma general al Ministerio Público de Huaura?</p>
		<p>Extinción</p>	<p>¿Considera que las figuras jurídicas del Plazo razonable e Incumplimiento Normativo constituyen la misma figura jurídica.</p>
		<p>Constatación Empírica sobre el Incumplimiento del plazo de duración en la etapa Preliminar.</p>	<p>¿Según su criterio antes de iniciar una Constatación Empírica, amerita obtener Propuestas de solución a nivel del Ministerio Público de Huaura?</p>
		<p>Determinación del plazo en la etapa Preliminar</p>	<p>¿Según su criterio, cómo se debe determinar el plazo de duración de la Etapa Preliminar?</p>

<p>VARIABLES DEPENDIENTES</p>	<p>INDICADORES</p>	<p>INDICES</p>	<p>PREGUNTAS</p>
--------------------------------------	---------------------------	-----------------------	-------------------------

CONSTATAION EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE PLAZOS EN
DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO FISCAL DE HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION

<p>A. MECANISMOS DE SOLUCIÓN A LA CRISIS DE INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES</p>	<p>Mecanismos de Solución a la Crisis</p>	<p>Propuestas de Solución</p>	<p>Según su consideración, no respetar el plazo de la Etapa Preliminar implica proponer propuestas de solución?</p> <p>¿Según su consideración el incumplimiento de plazos en las Diligencias Preliminares en el Distrito Fiscal de Huaura, puede perjudicar a imputado?</p>
<p>B. PREVALENCIA DEL PLAZO RAZONABLE</p>	<p>Plazo razonable</p>	<p>Prevalencia</p>	<p>¿En qué medida la aplicación objetiva de las soluciones influirán en la disminución del incumplimiento del plazo razonable?</p>
<p>C. MEJOR ACTUACIÓN DEL FISCAL EN LA</p>		<p>Mejor Actuación</p>	<p>¿Cuál es el grado de</p>

3.4.1.1 Recolección de datos

La recolección de datos para la presente investigación se llevó a cabo mediante la siguiente técnica: Análisis documental (Evaluación de Casos a nivel del Distrito Fiscal de Huaura) y encuesta.

3.4.2. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

- Encuesta
- Guía de Análisis Documental (Evaluación de Casos a nivel del Distrito Fiscal de Huaura).

3.5. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Consiste en procesar los datos (dispersos, desordenados, individuales) obtenidos de la población objeto de estudio durante el trabajo de campo, y tiene como fin generar resultado (datos agrupados y ordenados), a partir de los cuales se realizó el análisis según los objetivos de hipótesis de la investigación realizada. En el procesamiento de datos debe mencionarse las herramientas estadísticas a utilizarse.

- En caso de que el análisis sea cuantitativo, seleccionar las pruebas estadísticas apropiadas para analizar los datos, dependiendo de las hipótesis formuladas y de los niveles de medición de las variables.

- **En caso de que el análisis elegido sea cualitativo, pre diseñar o coreografiar el esquema de análisis de los datos.**

- **En el caso de que hayamos obtenido datos cuantitativos y cualitativos a cada tipo de datos le aplicamos el análisis correspondiente.**

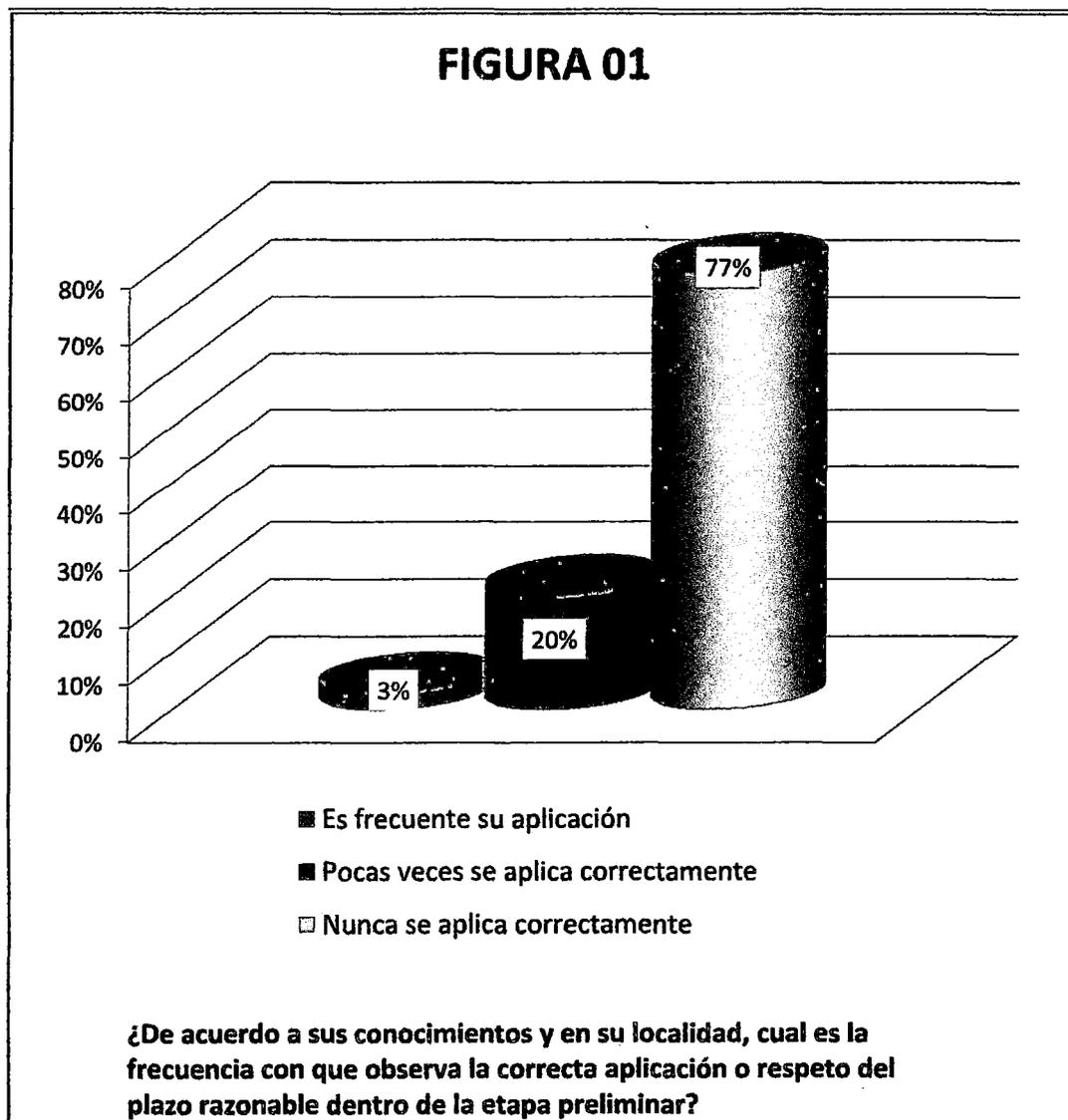
CAPITULO IV

RESULTADOS

Presentación de Cuadros, Gráficos e Interpretaciones

TABLA 01		
¿De acuerdo a sus conocimientos y en su localidad, cual es la frecuencia con que observa la no aplicación del plazo razonable dentro de la etapa preliminar?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Es frecuente su aplicación	6	20%
Pocas veces se aplica correctamente	23	77%
Nunca se aplica correctamente	1	3%
Total	30	100%

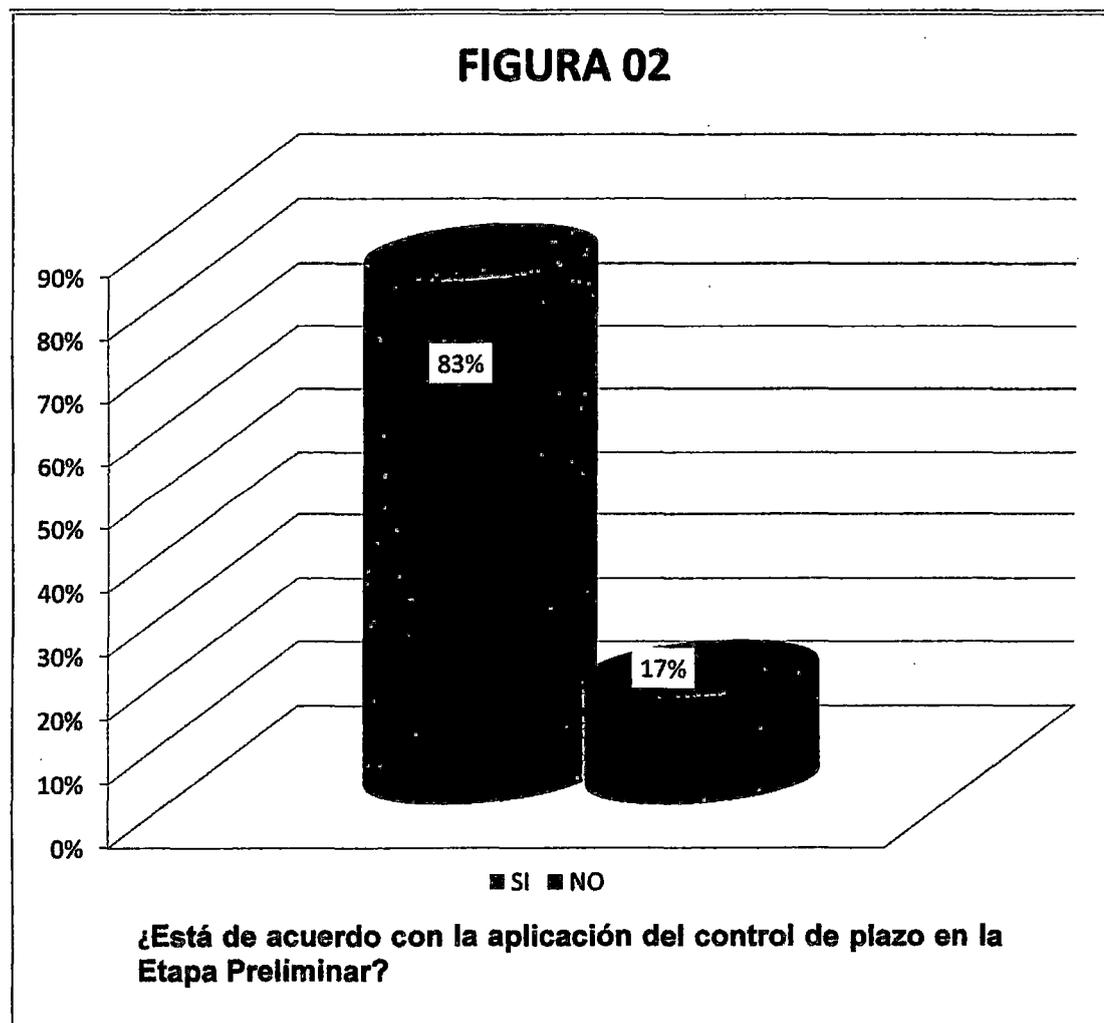
Fuente: Elaboración propia de los autores



De la figura 01, a la figura ¿De acuerdo a tus conocimientos y en tu localidad, cual, es la frecuencia con que observas la no aplicación del plazo razonable dentro de la etapa preliminar? Indicaron: un 3% que es frecuente su aplicación; un 20% que, pocas veces se aplica correctamente, un 77% dijo, que nunca se aplica correctamente.

TABLA 02		
¿Está de acuerdo con la aplicación del control de plazo en la etapa preliminar?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
Total	30	100%

Fuente: Elaboración propia de los autores

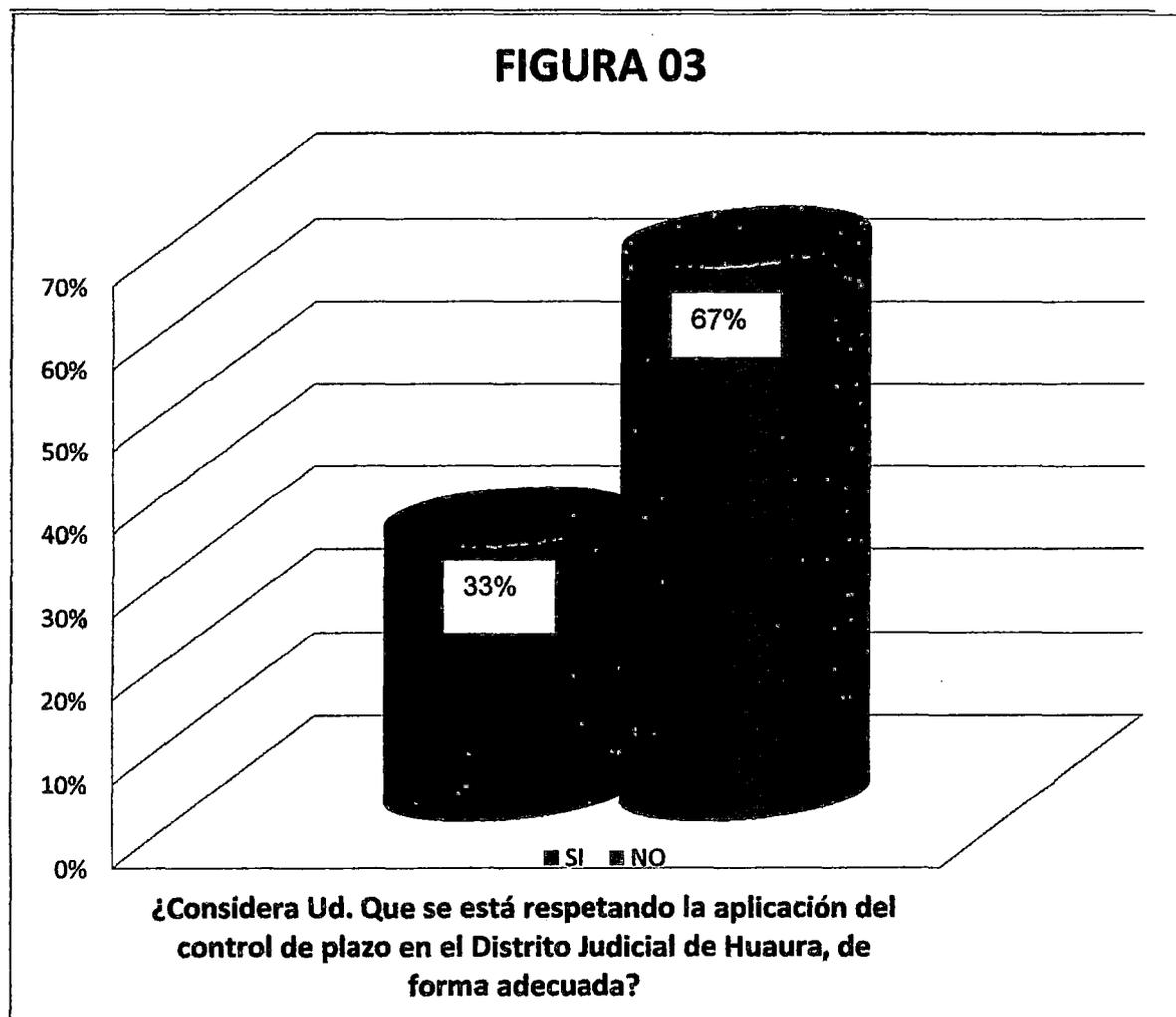


De la figura 02, a la pregunta ¿Estás de acuerdo con la aplicación del Control de plazo en la Etapa Preliminar? Indicaron: un 83% que si está de acuerdo, un 17% que no está de acuerdo.

Tabla 03

¿Considera Ud. Que se está respetando la aplicación del control de plazo en el Distrito Judicial de Huaura, de forma adecuada?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	33%
NO	20	67%
Total	30	100%

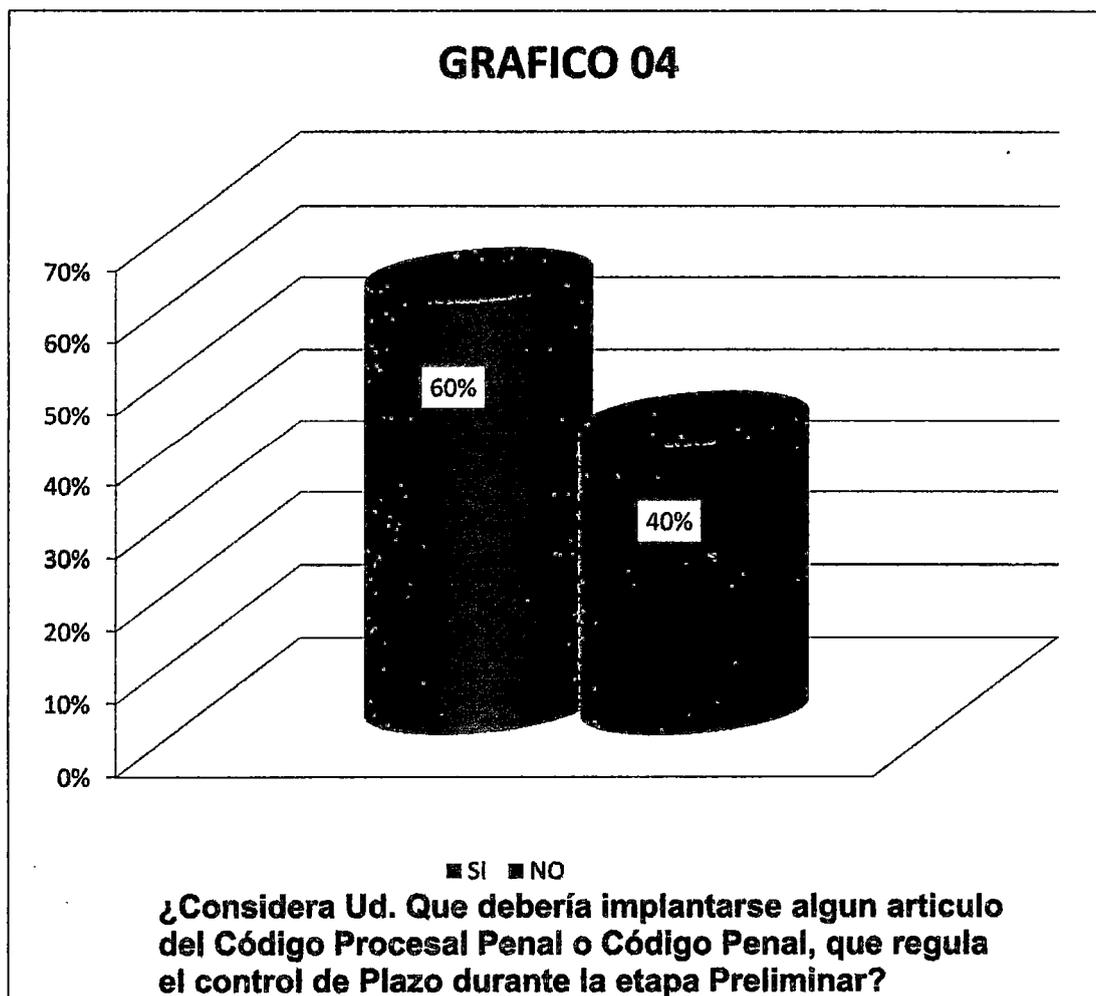
Fuente: Elaboración propia de los autores



De la figura 03, a la pregunta ¿Considera Ud. Que se está respetando la aplicación del control de plazo en el Distrito Judicial de Huaura, de forma adecuada? Indicaron: un 33% que si es correcta la aplicación, un 67% que no lo es.

Tabla 04		
¿Considera Ud. Que debería implantarse algún artículo del Código Procesal Penal o Código Penal, que regula el control de Plazo durante la etapa Preliminar?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	60%
NO	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Elaboración propia de los autores.

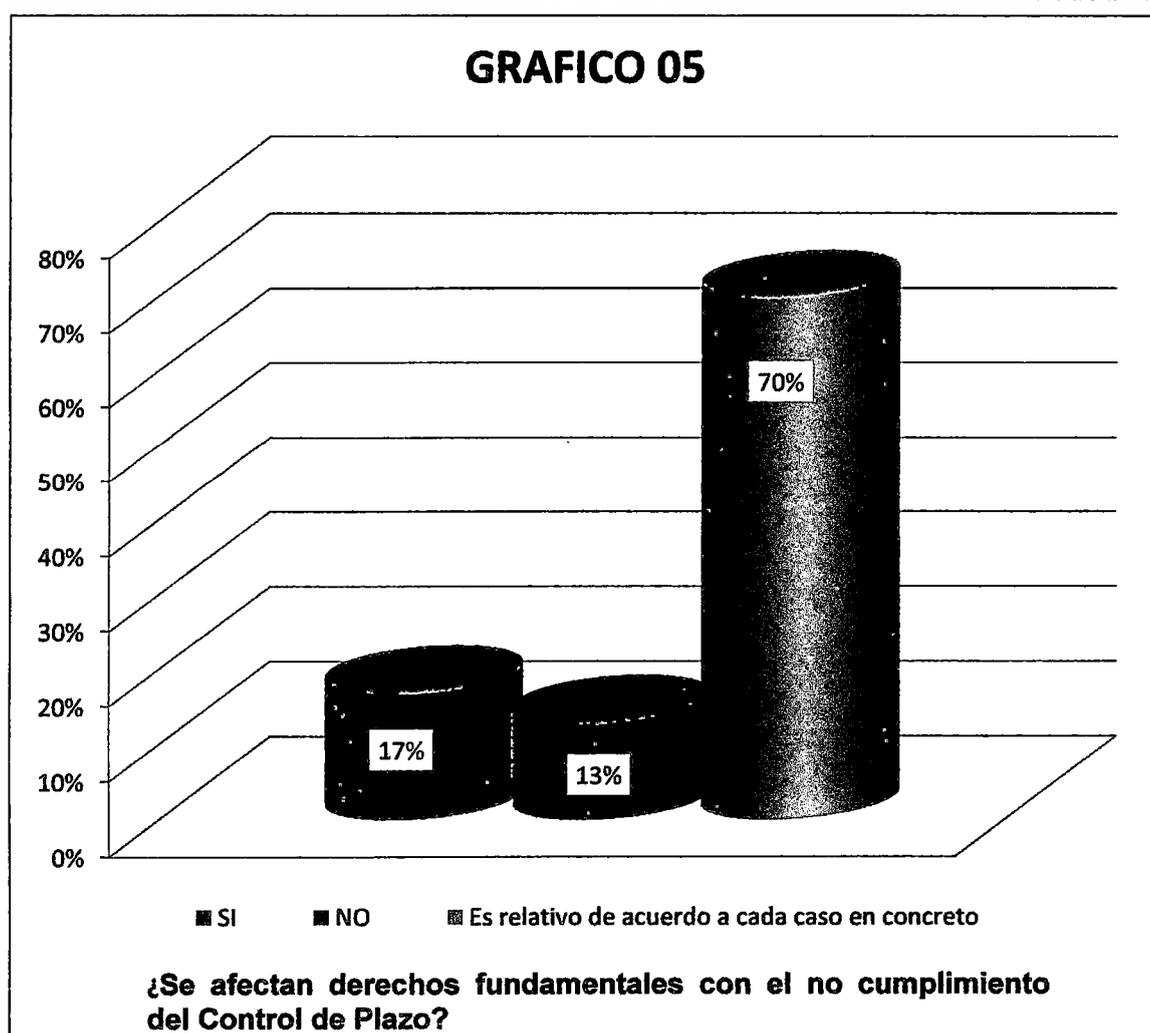


De la figura 04, a l pregunta ¿Considera Ud. Que debería implantarse algún artículo del Código Procesal Penal o Código Penal, que regula el control de Plazo durante la etapa Preliminar? Indicaron: un 60% que si debe modificarse, un 40% que no es necesario.

CONSTATAION EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO FISCAL DE HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION

¿Se afectan derechos fundamentales con el no cumplimiento del Control de Plazo?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	17%
NO	4	13%
Es relativo de acuerdo a cada caso en concreto	21	70%
Total	30	100%

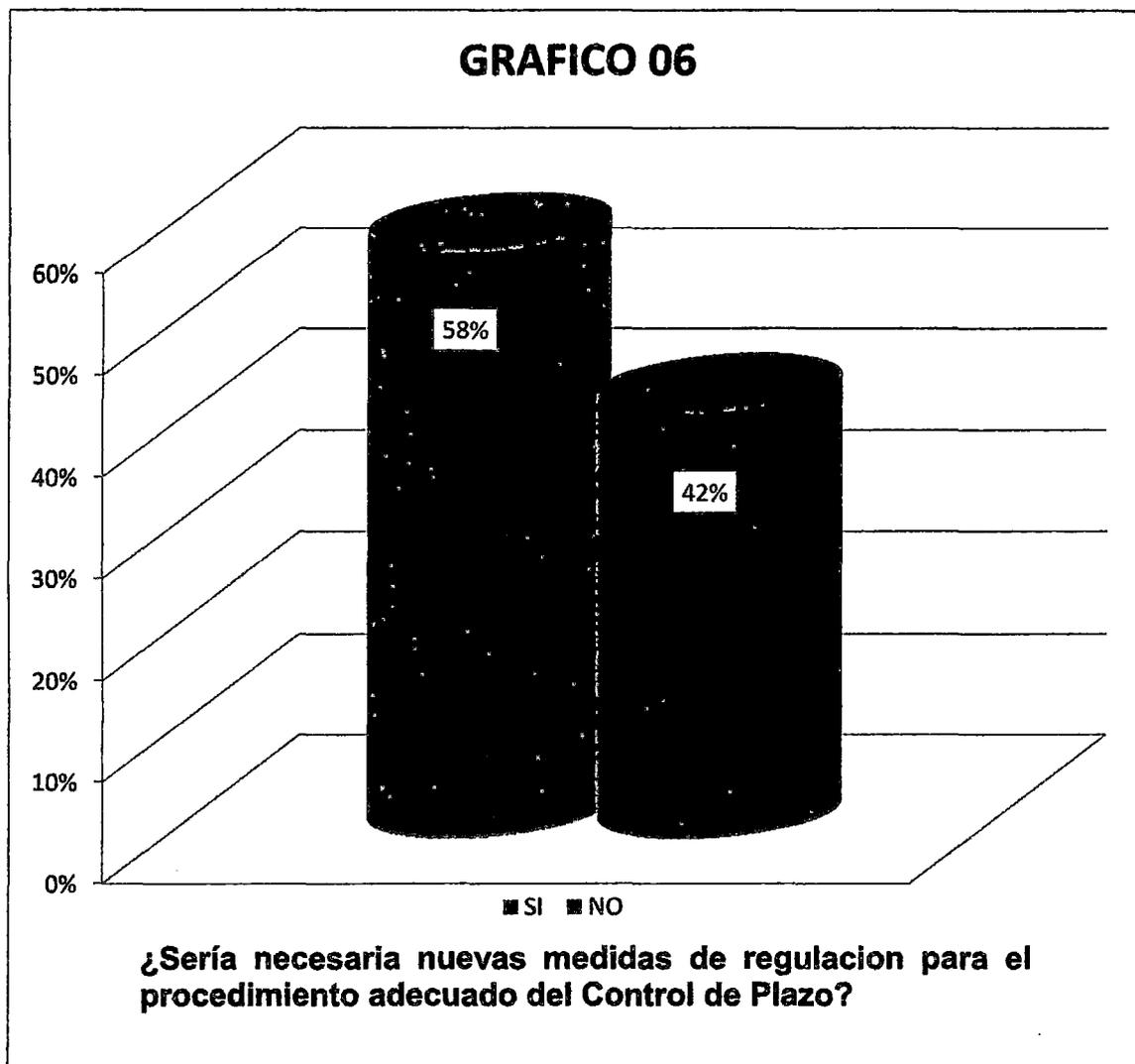
Fuente: Elaboración Propia de los autores



De la figura 06, a la pregunta ¿Se afectan derechos fundamentales con el no cumplimiento del Control de Plazo? Indicaron: un 17% que si se afectan derechos fundamentales, un 13% que no y un 70% que es relativo de acuerdo a cada caso en concreto.

TABLA 06		
¿Sería necesaria nuevas medidas de regulación para un procedimiento adecuado del Control de Plazo?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	58%
NO	17	42%
Total	40	100%

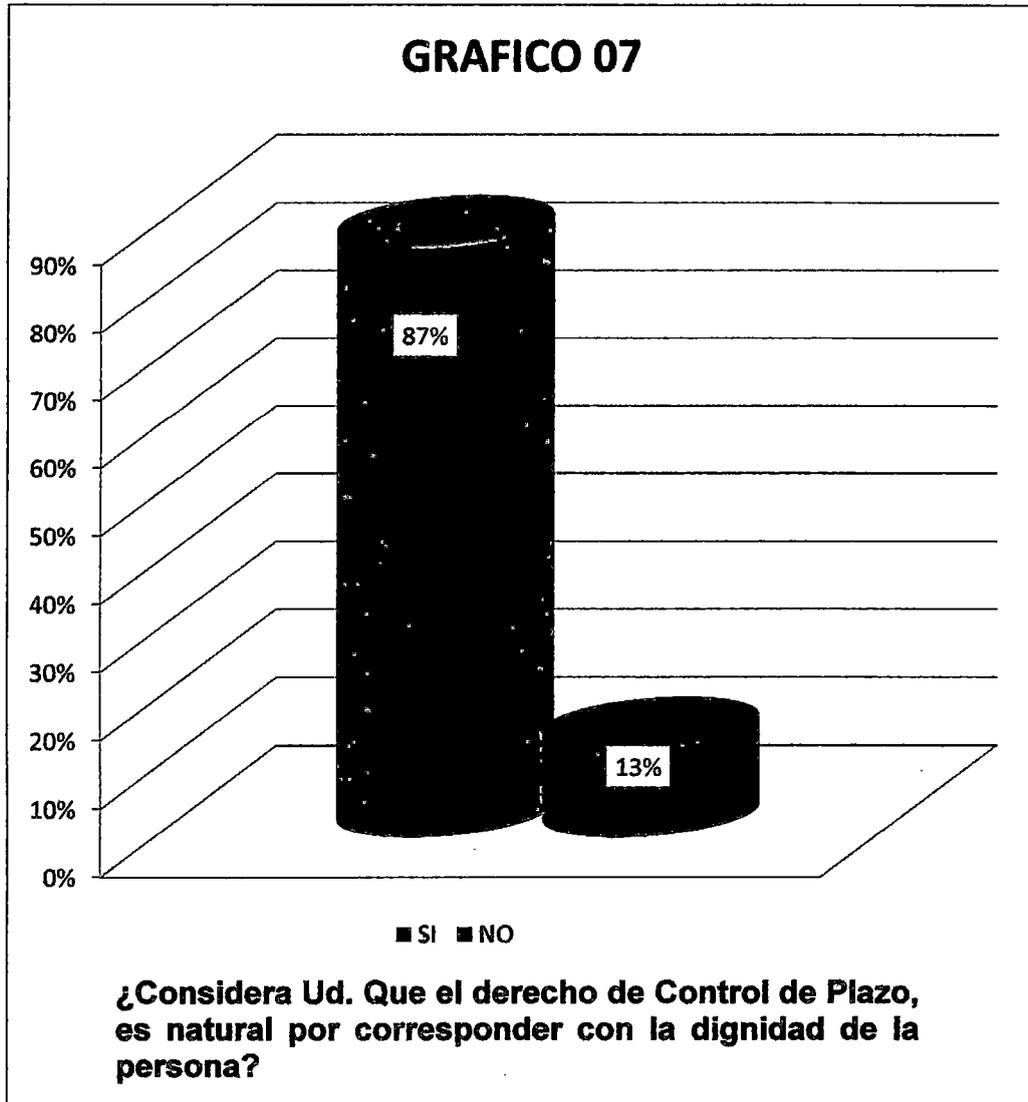
Fuente: elaboración propia de los autores



De la figura 06, a la pregunta ¿Sería necesaria la regulación de nuevas medidas para el procedimiento adecuado del control de Plazo? Indicaron: un 58% que si es necesario, un 42% que no lo es.

TABLA 07		
¿Considera Ud. Que el derecho de Control de Plazo, es natural por corresponder con la dignidad de la persona?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
Total	30	100%

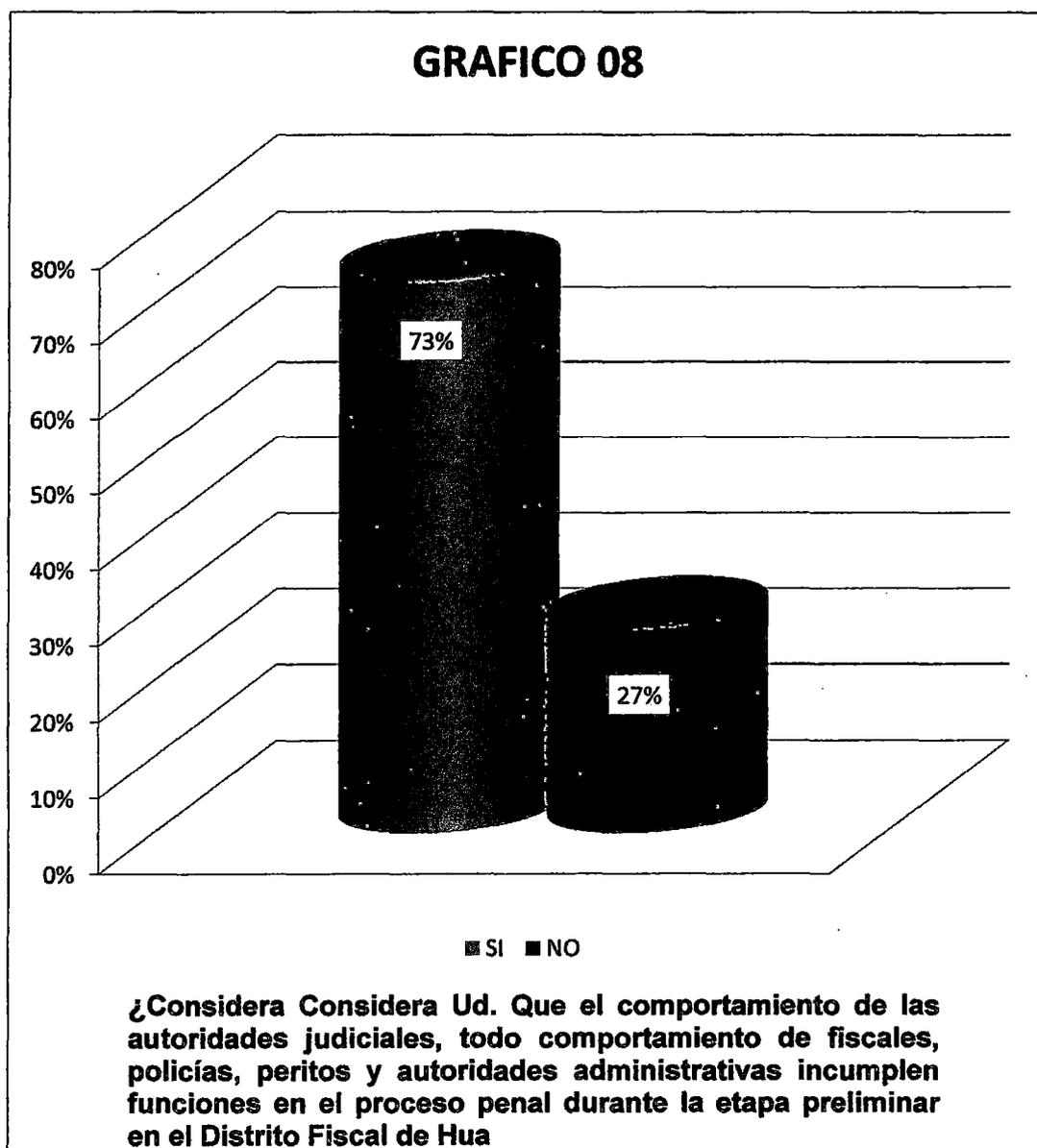
Fuente: Elaboración propia de los autores



De la figura 07, ¿Considera Ud. que el derecho de control de Plazo, es natural por corresponder con la dignidad de la Persona? Indicaron: un 87% que si es natural, un 13% que no lo es.

TABLA 08		
¿Considera Ud. Que el comportamiento de las autoridades judiciales, todo comportamiento de fiscales, policías, peritos y autoridades administrativas incumplen funciones en el proceso penal durante la etapa preliminar en el Distrito Fiscal de Huaura?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
Total	30	100%

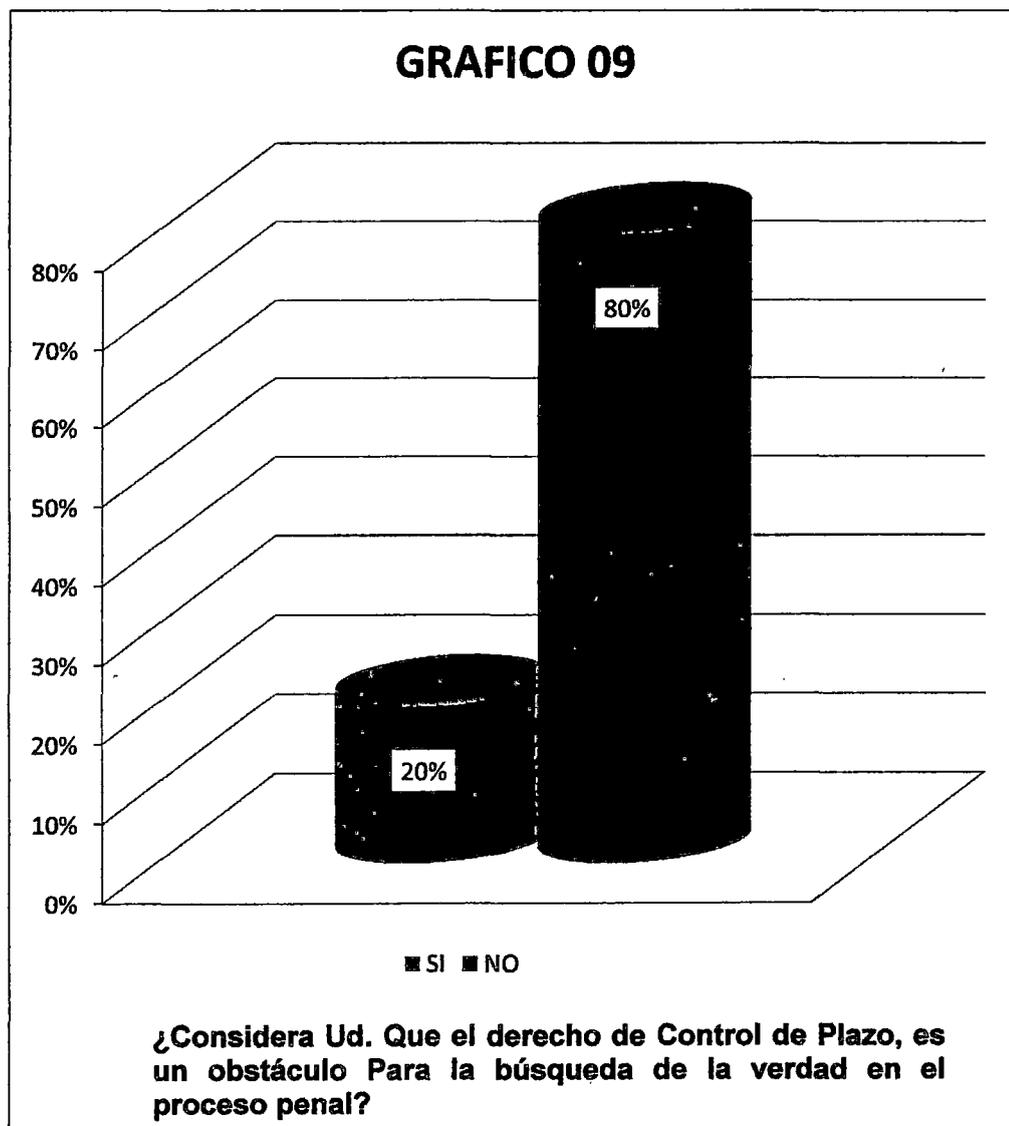
Fuente: Elaboración propia de los autores



De la Figura 08, a la pregunta ¿Considera Ud. Que el comportamiento de las autoridades judiciales, todo comportamiento de fiscales, policías, peritos y autoridades administrativas incumplen funciones en el proceso penal durante la etapa preliminar en el Distrito Fiscal de Huaura? Indicaron: un 73% que si afecta, un 27% que no.

TABLA 09		
¿Considera Ud. Que el derecho de Control de Plazo, es un obstáculo Para la búsqueda de la verdad en el proceso penal?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	20%
NO	24	80%
Total	30	100%

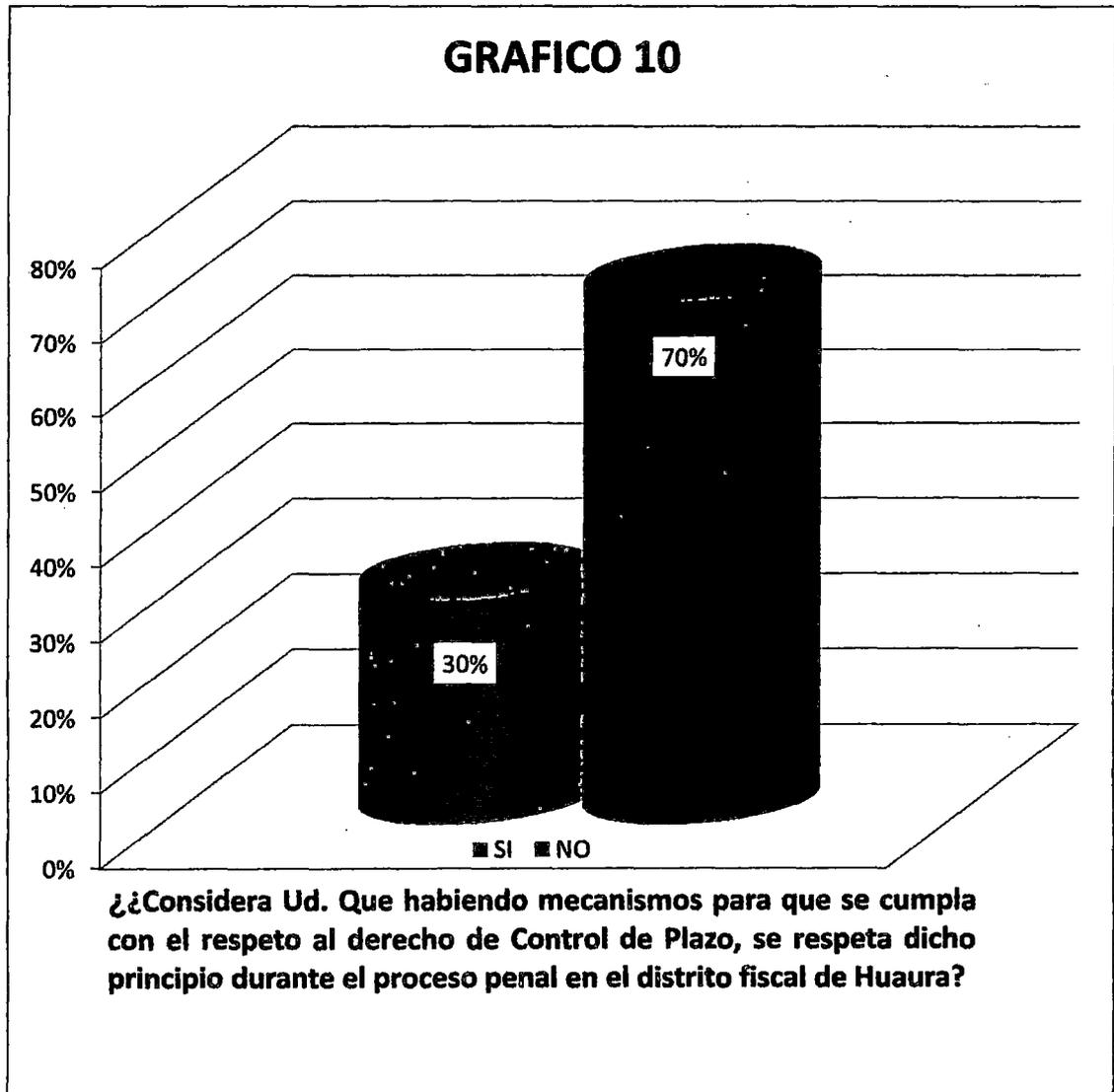
Fuente: Elaboración propia de los autores



De la Figura 09, a la pregunta ¿Considera Ud. Que el Derecho de Control de Plazo, es un obstáculo para la búsqueda de la verdad en el Proceso Penal? Indicaron: un 20% que si afecta, un 80% que no.

TABLA 10		
¿Considera Ud. Que habiendo mecanismos para que se cumpla con el respeto al derecho de Control de Plazo, se respeta dicho principio durante el proceso penal en el Distrito Fiscal de Huaura?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30%
NO	21	70%
Total	30	100%

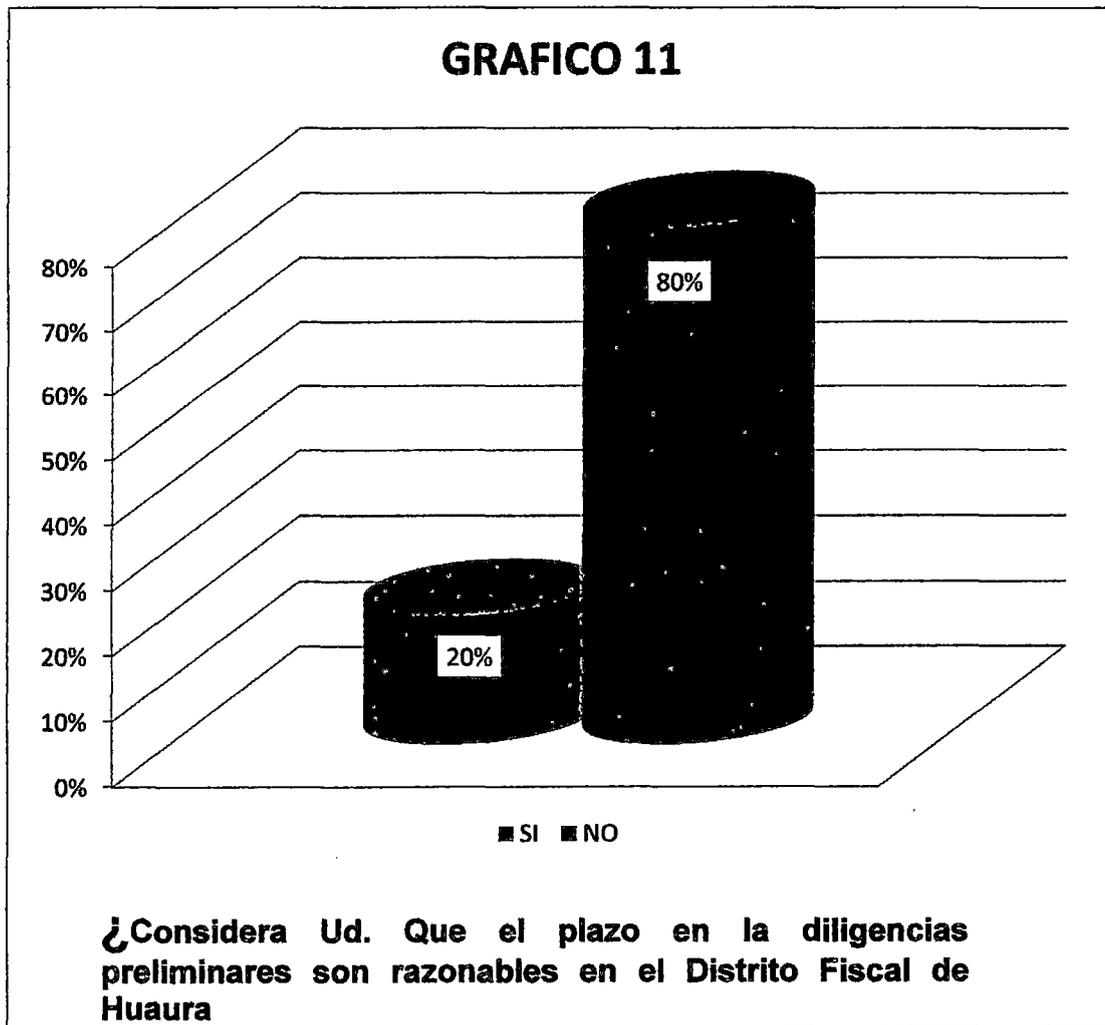
Fuente: Elaboración propia de los autores



De la figura 10, a la pregunta ¿Considera Ud. Que habiendo mecanismo para que se cumpla con el respeto al Derecho de Control de Plazo, se respeta dicho Principio durante el proceso penal en el Distrito Fiscal de Huaura? Indicaron: un 30% que si se respeta, un 70% que no se respeta.

TABLA 11		
¿Considera Ud. Que el plazo en la diligencias preliminares son razonables en el Distrito Fiscal de Huaura?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	20%
NO	24	80%
Total	30	100%

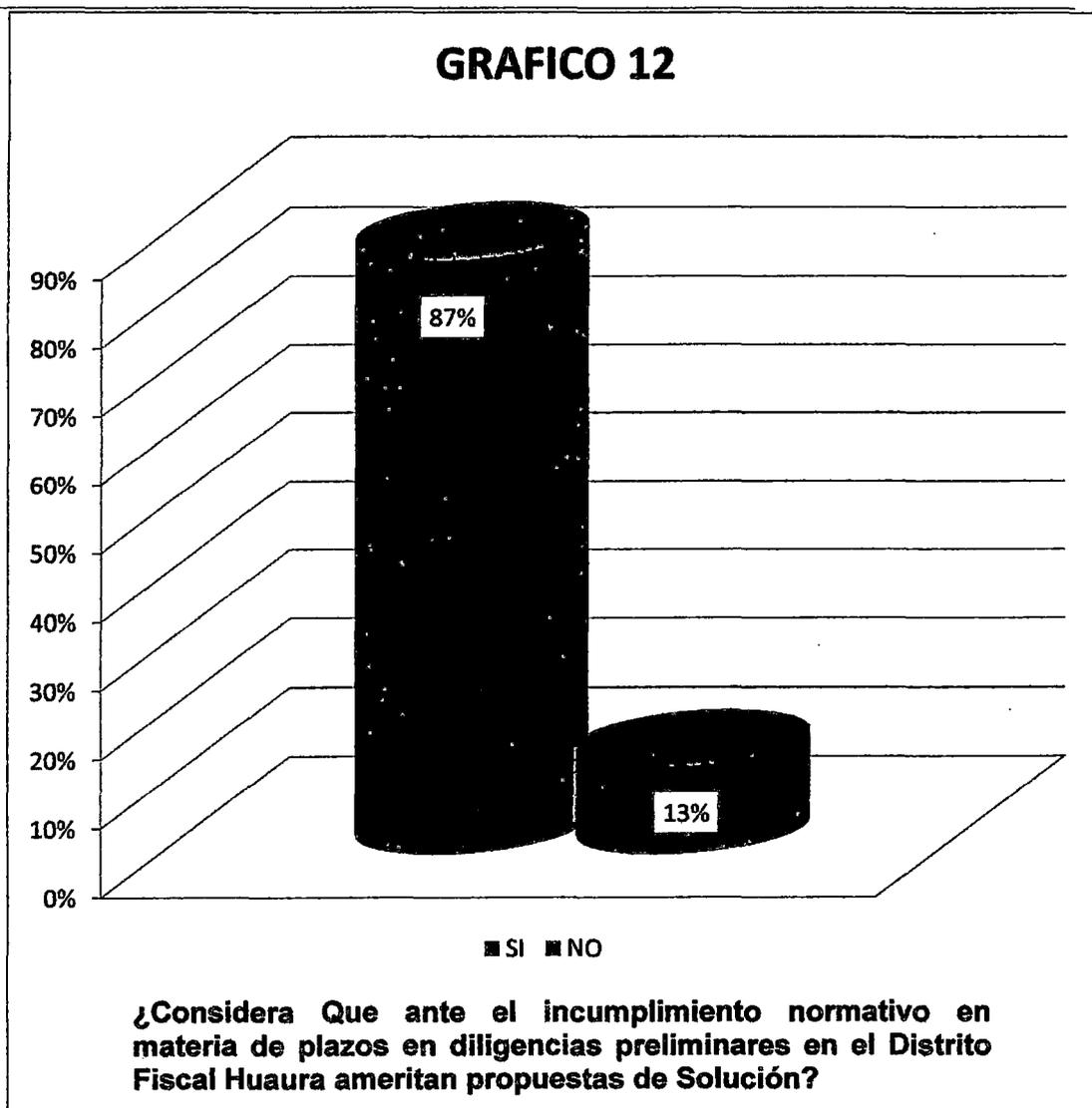
Fuente: Elaboración propia de los autores



De la figura 11, a la pregunta ¿Considera Ud. Que el plazo en la diligencias preliminares son razonables en el Distrito Fiscal de Huaura? Indicaron: un 20% que si es razonable, y un 80% que no lo es.

TABLA 12		
¿Considera Ud. Que ante el incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares en el Distrito Fiscal Huaura ameritan propuestas de Solución?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
Total	30	100%

Fuente: Elaboración propia de los autores



De la figura 12, a la pregunta ¿Considera Ud. Que ante el incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares en el Distrito Fiscal Huaura ameritan propuestas de Solución? Indicaron: un 87% que sí, y un 13% que no.

4.1. DISCUSION

Efectuada la referencia correspondiente a la obtención de los datos y posterior elaboración de los Cuadros y Gráficos Estadísticos, la misma que está dada en un solo grupo, siendo este la **“CONSTATAcion EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO FISCAL DE HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION”**, de donde se aprecia que el **“CUADRO N° 01: ante la interrogante ¿De acuerdo a sus conocimientos y en su localidad, cual es la frecuencia con que observa la no correcta aplicación o respeto del plazo razonable dentro de la etapa preliminar?, de un total de 30 encuestados entre Magistrados (Jueces), Fiscales, Abogados del distrito judicial de Huaura, indicaron un 3% que es frecuente su aplicación correcta; un 20% que, pocas veces se aplica correctamente, un 77% dijo, que no se aplica correctamente. Se entiende la posibilidad de que uno de los factores que no se realice aplique el derecho al control de plazo, es la propia creencia de los involucrados en el proceso penal y los distintos criterios que poseen respecto a la aplicación del control de plazo que en efecto se viene aplicando de forma incorrecta. Por otro lado el 67% considera que se está respetando la aplicación del control de plazo en el Distrito Judicial de Huaura, de forma adecuada, circunstancias que no quedan claras al momento de su ejecución de dicho derecho. Así también un 43% cree que si es necesario la regulación de nuevas medidas para el procedimiento adecuado del control de Plazo.**

Aquí evidencia que a pesar que la mayoría considera que si debe modificar no están seguros que opción tomar y solo el 58% considera que la solución son nuevas garantías.

En cuanto a la variable de derecho de Control de Plazo, es natural por corresponder con la dignidad de la persona y se consagra como un derecho que se desprende de la condición natural del ser humano, así lo ha precisado el 87% de los encuestados.

Finalmente, ante la pregunta si ¿Considera Ud. Que el derecho de Control de Plazo, es un obstáculo para la búsqueda de la verdad en el proceso penal? Un 20% que si vulnera, un 80% que no vulnera. Lo que evidencia que la postura dominante es la que considera efectivamente que el derecho de Control de Plazo no es un obstáculo para la búsqueda de la verdad. Lo que se corrobora con la pregunta ¿Considera Ud. Que el derecho de Control de Plazo, es respetada durante el proceso penal en el distrito fiscal de huaura? Donde un 70% dijo que no respeta y un 30% que sí.

Se concluye que la mayoría de los encuestados consideran que el derecho de control de plazo en el Distrito Fiscal de Huaura es incumplido por el órgano Fiscal, de esta forma están divididas las opiniones al momento de plantear una solución a la poca ejecución de esta, siendo uno de los principales factores que se realiza de forma incorrecta su cumplimiento.

4.2. CONCLUSIONES

- ❖ El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta.
- ❖ Es un derecho que, no obstante tener los caracteres de derecho autónomo, también ha sido comprendido en garantías más amplias y totalizadoras del proceso penal, como son el derecho a tutela judicial efectiva o el debido proceso, lo que facilita su aplicación en el proceso.
- ❖ Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, por la postura mayoritaria como un no plazo, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, cuya presencia se determinará caso a caso, una vez terminado el proceso.
- ❖ Las soluciones creadas por la jurisprudencia para el caso que se determine su violación, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica que en definitiva, su transgresión solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena.
- ❖ El remedio prescrito por Pastor para la vulneración del derecho, es transformar el transcurso indebido del tiempo en un impedimento procesal, pero en la práctica ello no ha sido posible, porque el análisis de la razonabilidad del plazo se realiza una vez terminado el proceso. En relación con lo anterior, cuando se ha revisado la duración del proceso, dentro del proceso mismo, y se ha determinado que su duración ha

resultado indebida, la solución que se ha dado ha sido el sobreseimiento definitivo del procedimiento.

- ❖ La postura sostenida por los tribunales, internacionales y nacionales, posibilita la transgresión de la norma, ya que resulta más económico pagar una indemnización esporádica que implementar toda la reforma que implica el resguardo efectivo de la norma.
- ❖ En nuestro país, con la reforma al Código Procesal Penal, se instauró un procedimiento reglado, dentro del cual los plazos son breves y precisos, lo que permite sostener que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir los tratados internacionales del ramo. Sin embargo, no es posible afirmar que por ello nuestro proceso penal tenga una duración razonable.
- ❖ En virtud de lo anterior, es viable propugnar que la razonabilidad de duración del proceso penal no está dada por el establecimiento de plazos a priori y generales, sino que, por el contrario, dada la naturaleza singular de cada proceso, exige un análisis caso a caso.
- ❖ La jurisprudencia de nuestros tribunales y los intervinientes del proceso penal no se han ocupado del tema, lo que explica el pobre desarrollo que ha tenido esta garantía en nuestra doctrina y legislación.
- ❖ Finalmente es posible sostener que en nuestro país, si bien se ha regulado el proceso, de manera de imponer la carga de realizar lo dentro de cierto plazo, ello no permite asegurar el pleno respeto de la garantía. Primero por cuanto existen plazos cuya vulneración no conlleva

sanciones, lo que permite la dilatación del proceso legalmente y segundo porque aun cuando el proceso se enmarque dentro del plazo preestablecido, ello no garantiza racionalidad. Por otro lado, como no existen herramientas o instrumentos que resguarden el derecho que comentamos, no es posible restablecerlo cuando se ha vulnerado, quedando en la más pura indefensión. Lo anterior se agrava si reparamos en que la única forma de resarcir el daño causado, cuando se transgrede esta norma es a través de una indemnización de perjuicios.

4.3.RECOMENDACIONES

- ◆ Como hemos visto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se refiere en términos propios al derecho a que el juicio termine lo más pronto posible, sin que se vea mermado el ejercicio pleno de los derechos de todas las partes involucradas. En este punto no existen dudas respecto de que aquello es lo que busca proteger la norma. El problema está en cómo constatar la vulneración del derecho y luego cuál es la mejor forma de subsanar aquello. Es en este punto donde asoman las teorías, que ampliamente hemos comentado, tanto la del TEDH y la que propugna Pastor.
- ◆ El TEDH sostiene que el análisis se hará caso a caso una vez terminado el proceso. Ello implica que el imputado deberá tolerar todo el procedimiento que estima se ha dilatado excesivamente y además aquel mediante el cual se determine si lo ha sido o no. Ello invita a desistirse

desde ya a reclamar de la vulneración del derecho, por lo costos y el desgaste que significa. Sobre todo si se tiene en cuenta que en la mejor de las situaciones, solo se obtendrá una indemnización por los perjuicios sufridos. Asimismo la determinación de la transgresión queda entregada a quienes la cometieron, lo que carece de imparcialidad y objetividad al momento de decidir.

- ◆ En la otra vereda Pastor sostiene que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, implica que el plazo a que se refiere debe ser fijado por ley *a priori* y en forma general. Ello si bien otorga un cariz de objetividad y aleja la discreción al momento de determinar su vulneración, no garantiza su racionalidad, ya que las situaciones que pueden presentarse en un proceso penal son infinitas. Además, a fin de que dicho plazo abarque todas las situaciones posibles, seguramente no será breve.
- ◆ Por las razones anteriores coincido con Pastor en que es necesario que se establezca previamente un plazo dentro del cual se deba juzgar, pero dicho plazo no debe ser igual para todos. Es decir, se deben establecer plazos de juzgamiento diferenciados por tipos de delitos, por grados de participación, para aquellos casos de flagrancia etc. Ello ya que, si bien, en la práctica hay situaciones que requieren de un periodo prolongado para realizar todas las diligencias tendientes a obtener resultados en una investigación, existen otros casos en que no se requiere de este lapso, porque existió flagrancia, pruebas contundentes, confesiones etc., entonces para estos casos, un plazo de duración del proceso penal

extenso, que puede ser usado o no, otorga cierto margen de discreción para quien ejerce la acción penal que, estimo, no es aceptable en un procedimiento donde están involucrados derechos fundamentales de una persona.

- ◆ **Además consideramos que, a fin de que exista un pleno respeto de la presunción de inocencia de que goza el imputado, dicho plazo debe empezar a computarse desde el inicio de la investigación en su contra, ya que es desde ese momento que su dignidad y honra se ven afectados y no solo, desde que se formaliza la investigación. Lo que implicará que el Ministerio Publico deberá realizar en el más corto plazo las labores de investigación, garantizando con ello el daño mínimo a los derechos humanos del imputado.**

CAPÍTULO V

RECURSOS Y CRONOGRAMAS

5.1. RECURSOS

Es necesario considerar las facilidades y recursos disponibles con que cuentan los investigadores para la realización del trabajo de investigación; cuando se trata de obtener apoyo financiero. Los recursos deben ser considerados en forma detallada y especificados con precisión, ya que tienen implicancias presupuestarias que deben considerarse obligatoriamente, especificando la cantidad y el costo de cada uno de ellos.

5.1.1 HUMANOS

Requeridos en las diferentes etapas del proceso: investigadores, asesores, coordinadores, apoyo técnico, recolección de datos, codificación, tabulación, procesamiento y análisis de datos.

5.1.2 ECONÓMICOS

Debe incluir los gastos de la investigación en términos de precios y cantidades reales.

5.1.3 FÍSICOS

Equipos, materiales y suministros necesarios para la recolección de datos y su respectivo análisis.

5.2 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACCIONES

TIEMPO ACTIVIDADES	AÑO 2014 / 2015								
	MESES								
	Agosto	setiembre	octubre	noviembre	Diciembre	Enero	febrero	Marzo	Abril
FASE DE PLANTEAMIENTO									
Revisión bibliográfica	X	X	X	X					
Determinación del Tema			X	X	x	x	X	X	X
Elaboración del Proyecto						X	x	X	
Acopio de Información Teórica			X	X	x	x	x	X	
FASE DE EJECUCIÓN									
Registro de Datos				X	X	X	X	X	X
Análisis estadísticos.								X	
Interpretación de datos.								X	
Presentación del Proyecto						X			
Aprobación del Proyecto							X		
FASE DE COMUNICACIÓN									

CONSTATAción EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO FISCAL DE HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION

Elaboración del Informe.									X
Presentación del informe.									X

5.3 PRESUPUESTO

ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO

POSTULADO		COSTO
1. REMUNERACIONES	◆ Asesoría Profesional.	S/. 2, 500.00
2. BIENES	◆ Materiales de Escritorio.	S/. 50.00
	◆ Materiales de impresión.	S/. 100.00
	◆ Textos.	S/. 200.00
3. SERVICIOS	◆ Impresión de guías de entrevista.	S/.
	◆ Internet 200x1.00	S/. 80.00
	◆ Empastado	S/.
4. OTROS (Imprevistos).		S/. 70.00
TOTAL		S/.
TOTAL DEL CONSOLIDADO		S/. 3,000.00

CAPITULO VI

FUENTES DE LA INFORMACION

6.1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ❖ BACIGALUPO, EDUARDO (1998). "Principio de culpabilidad, carácter del autor y poena naturales en el derecho penal actual", en Teorías actuales en el derecho penal, editorial Ad -Hoc, Buenos Aires.
- ❖ FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, Placido (1995). "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas".
- ❖ MARÍN, MARIA: (1984). "La polémica cuestión de la determinación del plazo razonable en la administración de justicia: Comentarios de sentencia del tribunal europeo de derechos humanos del 13 de julio de 1983". España.
- ❖ PASTOR, DANIEL (2002). "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho". Argentina.
- ❖ PASTOR, DANIEL (2004). "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal". En *Revista de Estudios en la Justicia*. Argentina.
- ❖ GRILLO, PABLO (2003). "Debido proceso, plazo razonable y otras declamaciones".
- ❖ Constitución Política del Perú de 1993.
- ❖ Código Penal.

6.2. FUENTES ELECTRONICAS

- http://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20_yataco.pdf. Rosas Yataco Jorge. ***“El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal”***. Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Pag. Consultada el 22 de Noviembre del 2014.
-
- Susana Castañeda Otsu. ***“El Plazo Razonable de la Investigación Preliminar y del Proceso Penal.- su control a través del hábeas corpus”***. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Daniela Damaris Viteri Custodio. ***“El derecho al plazo razonable en el proceso penal: El desarrollo jurisprudencial de la corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Peruano.”***
- http://wilberdcold.blogspot.com/2012/07/el-nuevo-codigo-procesal-penal-y-el_29.html. WilberdCold Espino Medrano. ***“El Nuevo Código Procesal Penal y el Control de los Plazos en la Investigación Preparatoria”***. Pag. Consultada el 13 de Diciembre del 2014.
- Puede verse en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>. Página consultada el 28 de Enero de 2015.
- Puede verse en: http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D_800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf. Página consultada el 28 de Febrero de 2015.

- ROXIN, INME: “La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” Puede verse en <http://www.mpf.gov.ar/biblioteca/Newsletter/n27/RoxinLaexcesiva.pdf>. Pág. consultada el 16 de Marzo de 2015.

- Cano M., *El derecho a un plazo razonable*, Puede verse en http://www.teleley.com/articulos/art_150708_4m.pdf. Pág. consultada en 18 de Marzo de 2015.

- Puede verse en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/5/RIE_001_003_353.pdf. Pág. consultada el 25 de Noviembre de 2014.

- Puede verse en https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso. Pag. Consultada el 30 de Julio del 2015.

ANEXOS

MATRIZ DE COHERENCIA

**CONSTATAION EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN
MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO
FISCAL HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS
<p>P.P.1. ¿Cuáles serán las alternativas de solución normativa a implementarse, frente al incumplimiento de los plazos procesales generadas desde la etapa de las diligencias preliminares en los casos puestos en conocimiento del Ministerio Publico de Huaura, que permitan el restablecimiento de la vigencia plena del</p>	<p>O.G. Proponer empírica y dogmáticamente, alternativas de solución a la crisis del incumplimiento de plazos generados desde las diligencias preliminares por parte del Representante de la Legalidad de Huaura y que converjan hacia el restablecimiento de la vigencia plena del Principio Procesal del Plazo Razonable, y</p>	<p>H.P. Si, se modificara el plazo establecido para las diligencias preliminares otorgándoles un plazo máximo de 120 días hábiles, entonces, se contaría con adecuadas medidas de solución en la crisis del incumplimiento de plazos procesales, con prevalencia del plazo razonable y la mejor actuación asegurando la</p>

CONSTATAION EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO FISCAL DE HUAURA – PROPUESTAS DE SOLUCION

<p>vigencia plena del Principio de Plazo Razonable y, por ende, del Estado de Derecho?</p>	<p>Plazo Razonable, y como tal, del Estado de Derecho.</p>	<p>actuación asegurando la vigencia del debido procedimiento en la investigación del Delito.</p>
<p>P1. ¿Cuáles serían los lineamientos de solución ante la crisis de incumplimiento del Plazo Razonable en el Distrito Fiscal de Huaura?</p>	<p>O.E.1.Determinar los lineamientos dogmáticos e empíricos de solución ante la crisis del incumplimiento del plazo Razonable a fin de establecer el Estado de Derecho en el Distrito Fiscal de Huaura.</p>	<p>H.E.1. Es necesario establecer los mecanismos alternativos para la solución del Plazo Razonable en el Distrito Fiscal de Huaura.</p>
<p>P.2. ¿Cuáles serían las medidas de solución utilizadas por el Ministerio Publico de Huaura a fin de cooperar con el principio del Debido Proceso?</p>	<p>O.E.2.Evaluar los mecanismos utilizados por el Ministerio Público de Huaura a fin de cooperar con la no vulneración del Plazo Razonable.</p>	<p>H.E.2. Mayores medidas de solución en cuanto al plazo razonable en Distrito Fiscal de Huaura mayor celeridad e invulnerabilidad de los derechos al Principio del Debido Proceso.</p>



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

UNIDAD DE GRADOS Y TITULOS

DR. JUAN MIGUEL JURAREZ MARTINEZ

Asesor de Tesis



JURADO EVALUADOR DE TESIS



[Handwritten signature of Nicanor Darío Aranda Bazalar]

ABOG. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
Presidente



[Handwritten signature of Alberto Rojas Alvarado]

MG ALBERTO ROJAS ALVARADO
Secretario



[Handwritten signature of Iván Alfredo Cabrera Giurisich]

ABOG. IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH
Vocal